

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Al respecto dentro de las actividades que marca dicho calendario electoral, en lo relativo a los periodos de precampaña y campaña, establecen lo siguiente:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

3. DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por el ciudadano **JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA**, en su carácter de representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **NANCY GÓMEZ FLORES en su calidad de aspirante a precandidata a la presidencia municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral, que pudieran constituir actos anticipados de campaña y así como al **PARTIDO VERDE** por culpa in vigilando.

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024

Del escrito de queja se desprende que el quejoso, señala que se ha percatado de la publicación de propaganda en las redes sociales de la hoy denunciada, así como la colocación de propagada de promoción, lo que puede constituir una posible comisión de actos anticipados de campaña.

Asimismo, en el ocurso de referencia, la quejosa, solicita se implementen las medidas cautelares que a continuación se precisan:

[...]

- a) SE REQUIERA A LA C. NANCY GÓMEZ FLORES, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE, PRECANDIDATA Y/O CANDIDATA, SE ABSTENGA DE PUBLICITARSE Y RETIRE O BAJE INMEDIATAMENTE TODA PROPAGANDA EN TODAS SUS MODALIDADES HABIDA EN BARDAS, DOMICILIOS, PORTALES DE REDES SOCIALES HABIDAS EN INTERNET, QUE SE HAN SEÑALADO EN EL PRESENTE ESCRITO Y EN LAS CUALES SE ENCUENTRE PROMOCIONANDO Y POSICIONANDO SU IMAGEN Y SU NOMBRE "NANCY GÓMEZ", ASI COMO EL #NANCY GÓMEZ; LA FRASE DESDE HOY ME DECLARO VERDE.
- b) SE REQUIERA A LA C. NANCY GÓMEZ FLORES, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATA, PARA QUE SE ABSTENGA DE SEGUIR REALIZANDO REUNIONES EN LAS QUE DE A CONOCER SU PLATAFORMA POLÍTICA Y LAS SUBA A REDES SOCIALES Y EVITE REALIZAR EVENTOS SIMULADOS Y SU PRETEXTO DE REALIZARLOS COMO ADMINISTRADORA Y/O ENCARGADA DEL BALNEARIO SANTA ISABEL. TRATANDO DE POSICIONAR SU IMAGEN Y REALIZANDO UN LLAMADO AL VOTO, TODA VEZ DE ENCONTRARNOS FUERA DEL PLAZO PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.
- c) SE REQUIERA AL PARTIDO POLÍTICO VERDE DE MÉXICO Y A LA C. NANCY GÓMEZ FLORES PARA QUE AXHIBAN DE MANERA INMEDIATA LAS AUTORIZACIONES DE LOS DUEÑOS DE LOS INMUEBLES PARA LOA COLOCACIÓN DE LAS LONAS Y LA PINTA DE LAS BARDAS DE SUS DOMICILIOS, ASIMISMO SE LES REQUIERA PARA QUE EXHIBAN LAS FACTURAS QUE AMPAREN EL COSTO TANTO DE LAS ELABORACIÓN DE LAS LONAS, ASÍ COMO SU COLOCACIÓN EN LOS DIVERSOS ESPECTACULARES QUE FUERON SEÑALADOS DE MANERA ESPECÍFICA EN LA FE DE HECHOS QU SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE APRECIAN EN LAS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS QUE SE ANEXAN A DICHO INSTRUMENTO NOTARIAL Y QUE TAMBIÉN FUERON VERTIDAS EN EL ESCRITON DE DENUNCIA QUE NOS OCUPA.

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha ocho de Marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se ordenó radicar bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.**

Así mismo, con base a los hechos denunciados se advirtió la posible transgresión a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 383, fracción V, 389, fracciones III, V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 443 numeral 1 inciso e), 449, numeral 1 incisos c), 470 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 6, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto; puesto que de los hechos denunciados se le atribuyen la denunciada Nancy Gómez Flores, por tal motivo, se determinó que la vía para su tramitación correspondía al procedimiento especial sancionador; Así mismo, para la debida integración del expediente, se ordenaron las diligencias siguientes:

[....]

CUARTO.DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo², del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I.LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/gomeznanof>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=712542221076240&set=pcb.712542627742866>

² Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.
ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=7125422291076233&set=pcb.712542627742866>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=71254219774909&set=pcb.712542627742866>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=712542264409569&set=pcb.712542627742866>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=694683266195469&set=pcb.694618699535259>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=693657239631405&set=pcb.693596422970820>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=693484686315327&set=pcb.693484909648638>

II. LA VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIO. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación de publicidad rotuladas en bardas en domicilios proporcionados por la quejosa en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto, a continuación se refieren las bardas en los domicilios a inspeccionar, de acuerdo con lo referido por la quejosa en el escrito de queja siendo los siguientes:

___ Carretera Galeana-Cuautla #40 de la Colonia Carlos Pacheco de Tlaltizapán de Zapata, Morelos (Espectacular y lona).

- Calle Morelos casi esquina con Av. 20 de Noviembre del Poblado de Acamilpa de Tlaltizapán, Morelos (Lona).
- Calle Vicente Guerrero esquina calle Aquiles Serdán de Tlaltizapán, Morelos (Espectacular y Lona).
- Calle 5 de Mayo de la Colonia Santa Rosa de Tlaltizapán, Morelos (Lona).
- Calle Amador Salazar casi esquina con Calle Allende de la Colonia Centro de Tlaltizapán, Morelos (Espectacular y Lona).

III. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena girar oficio a la **Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Unión**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

- 1.1 Informe si la **Diputada Federal Nancy Gómez Flores**, durante este año ha solicitado o tiene **licencia, sea definitiva o temporal**, para separarse del cargo público de Diputada Federal de este H. Congreso de la Unión; así como el **motivo** de dicha solicitud;
 - 1.2 De ser el caso, informe el **periodo** de duración de la licencia solicitada por el ciudadano en comento;
 - 1.3 Asimismo, **remita** copia certificada del expediente y/o documentos generados con motivo de la solicitud de licencia y en su caso la aprobación, manifestando si esta fue temporal o definitiva.
 - 1.4 Por otra parte, informe si la **Diputada Federal Nancy Gómez Flores**, tiene o tuvo asignados **recursos económicos o en especie**, destinados al rubro de comunicación social o cualquier otro análogo, inclusive el correspondiente a los informes de labores derivados del desempeño de sus labores como Diputado;
 - 1.5 En caso de haber tenido recursos asignados para el rubro de comunicación social derivado del Ejercicio de sus atribuciones, **refiera el monto** asignado para dicha actividad y los rubros en los cuales tuvo la posibilidad de ejercerlos.
 - 1.6 Informe si la **Diputada Federal Nancy Gómez Flores**, hizo uso de los recursos asignados por ese órgano legislativo y especifique de qué manera y en qué medio de comunicación o plataforma digital, fueron ejercidos dichos recursos.
- b) Se ordena girar oficio al Instituto Nacional Electoral**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:
- I. - Si en los archivos de la Institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio del ciudadano **Nancy Gómez Flores**.
 - II.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior remita la documentación que sustente dicha información.
- c) Se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:
- I.- Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la pinta de bardas con diversa publicidad ubicados en:
 - Carretera Galeana-Cuautla #40 de la Colonia Carlos Pacheco de Tlaltizapán de Zapata, Morelos (Espectacular y Lona).
 - Calle Morelos casi esquina con Av. 20 de Noviembre del Poblado de Acamilpa de Tlaltizapán, Morelos (Lona).
 - Calle Vicente Guerrero esquina calle Aquiles Serdán de Tlaltizapán, Morelos (Espectacular y Lona).

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024

- Calle 5 de Mayo de la Colonia Santa Rosa de Tlaltizapán, Morelos (Lona).
- Calle Amador Salazar casi esquina con Calle Allende de la Colonia Centro de Tlaltizapán, Morelos (Espectacular y Lona).

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia, la contratación, la autorización o concesión para la pinta de bardas con la referida publicidad en los domicilios que se citan.

d) Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se solicite a Meta Platforms Inc, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:**

1.- El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o páginas:

1. <https://www.facebook.com/gomeznanof>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=712542221076240&set=pcb.712542627742866>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=7125422291076233&set=pcb.712542627742866>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=71254219774909&set=pcb.712542627742866>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=712542264409569&set=pcb.712542627742866>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=694683266195469&set=pcb.694618699535259>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=693657239631405&set=pcb.693596422970820>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=693484686315327&set=pcb.693484909648638>

2. - Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descritas en el numeral anterior;

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024

QUEJOSO: LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA,
EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLALTIZAPÁN, MORELOS.

DENUNCIADO: NANCY GÓMEZ FLORES EN SU
CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA
O BIEN PRE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA,
MORELOS.

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En Tlaltizapán, Morelos, siendo las doce horas, con cincuenta minutos del día diez de marzo de dos mil veinticuatro, la suscrita C. Eunice López Aguilar, Consejera Municipal de Tlaltizapán, Morelos, actuando a través de la función de Oficialía Electoral ratificado mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/CEE/430/2023; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9 y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial; en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia es verificar cada uno de los domicilios que proporciona la parte quejoso, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante este organismo el día siete de marzo del dos mil veinticuatro, por Lic. José Manuel Jiménez García, en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, en el cual refiere publicidad relacionada con la ciudadana denunciada Nancy Gómez Flores, en su calidad de aspirante a precandidata o bien pre-candidata a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad ubicada en diversos puntos de esta entidad municipal y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionada inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Consejo Municipal de Tlaltizapán, Morelos, ubicado en Calle Escobar Muñoz, número 27, colonia 20-30, Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones que a continuación se enlistan:

Página 1 de 5

Teléfono: 777 3 82 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



1. Carretera Galeana-Cuautla número 49 de la Colonia Carlos Pacheco de Tlaltizapán de Zapata, Morelos de referencia cruzada conocida como 4 caminos con lado de la gasolinera denominada PEMEX; bajo protesta de decir verdad se encuentran dos lonas en el techo de una lona económica las cuales tienen una dimensión de aprox. 3m x 1.50 cada una con propaganda en una de una mujer femenina lona verdad con un nombre grabado a favor de NANCY GOMEZ, insertado propaganda del balneario SANTA ISABEL al lado de ella otra propaganda de igual dimensión que dice: #EnTlaltizapán, #NancyGomez, desde hoy me declaro VERDE. Como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:---



2. Calle Amador Salazar casi esquina con Allende de la colonia Centro de Tlaltizapán de zapata Morelos, referencia funeraria OLIVOS, carretera Tlaltizapán-Zacatepec, se encuentran dos lonas en el techo de hortalera y pintura las cuales tienen una dimensión de aprox. 3m x 1.50 cada una con propaganda en una de una mujer femenina lona verdad con un nombre grabado a favor de NANCY GOMEZ, insertado propaganda del balneario SANTA ISABEL al lado de ella otra propaganda de igual dimensión arriba de una casa habitación que dice: #EnTlaltizapán, #NancyGomez, desde hoy me declaro VERDE. Como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:---

Página 2 de 5



3. Calle Vicente Guerrero esquina con calle Aquiles Serdán de Tlaltizapán de Zapata, frente al OXXO conocido como el barrio del TOPIL, se encuentra la propaganda arriba de una casa de dos pisos color naranja las cuales tienen una dimensión de aprox. 3m x 1.50 con propaganda en una de una mujer femenina lona verdad, con un nombre grabado a favor de NANCY GOMEZ, insertado propaganda del balneario SANTA ISABEL al lado de ella otra propaganda de dimensión aproximada de 1 metro por 50 centímetros arriba de una casa habitación que dice: #EnTlaltizapán, #NnacyGomez, desde hoy me declaro VERDE. Como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



Página 3 de 5



4. Calle Morelos casi esquina con avenida 20 de noviembre del poblado de Acamilpa de Tlaltzapán de zapata, en contra esquina de las letras ACAMILPA; se aprecia una barda rustica pintada con dos leyendas en color verde con un corazón color verde con un interior marcado con la letra N, asimismo una lona aproximada de 3m x 1.50m con fotografía de una persona femenina con un nombre grabado a favor de "NANCY GÓMEZ", insertado en ella balneario SANTA ISABEL. 12 AÑOS DE RESULTADOS ADMINISTRACIÓN 2011-2024, se hace mención que antes había una lona del partido MORENA, pero que en la diligencia se encontró el verde. Como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:

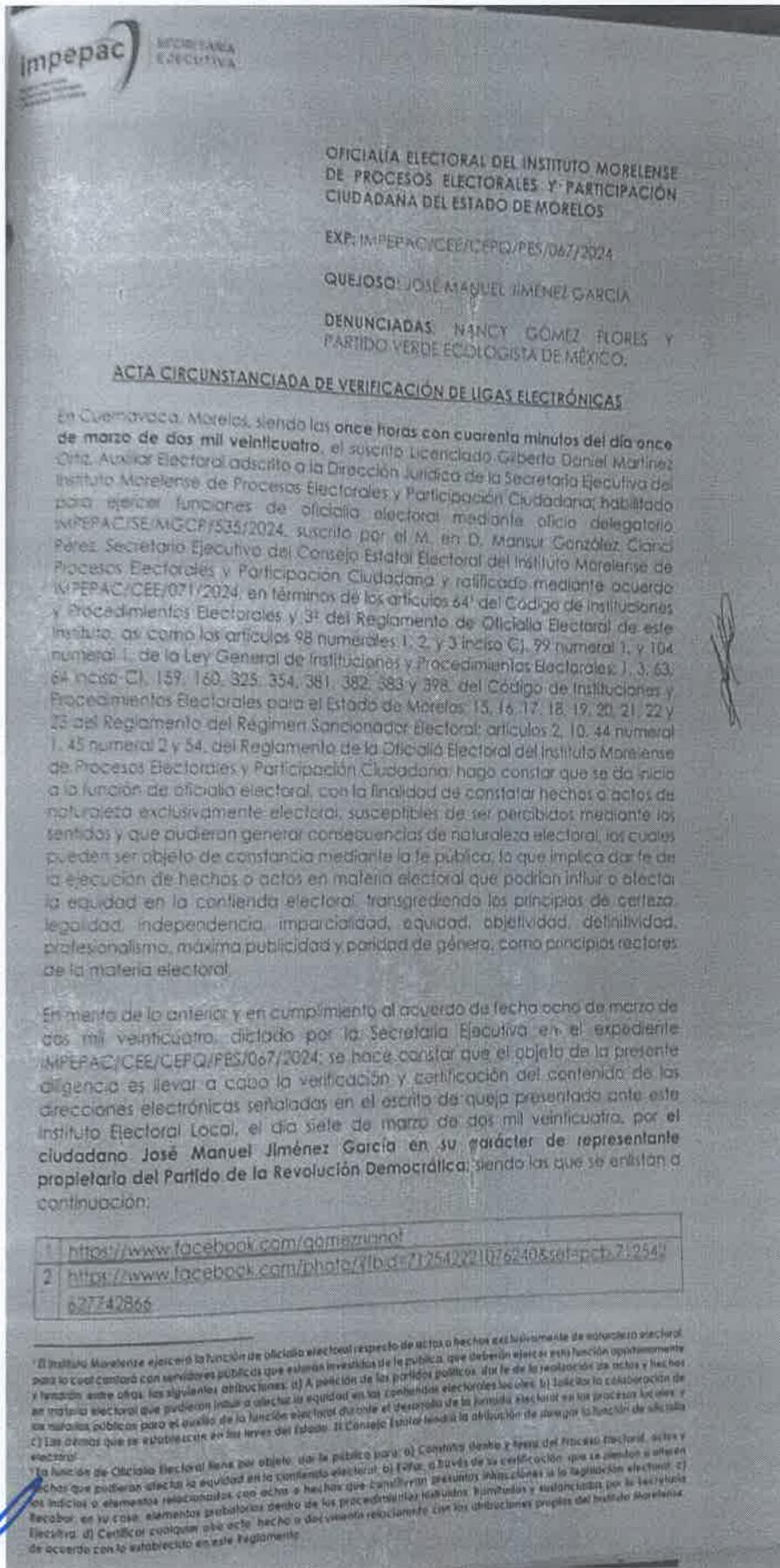




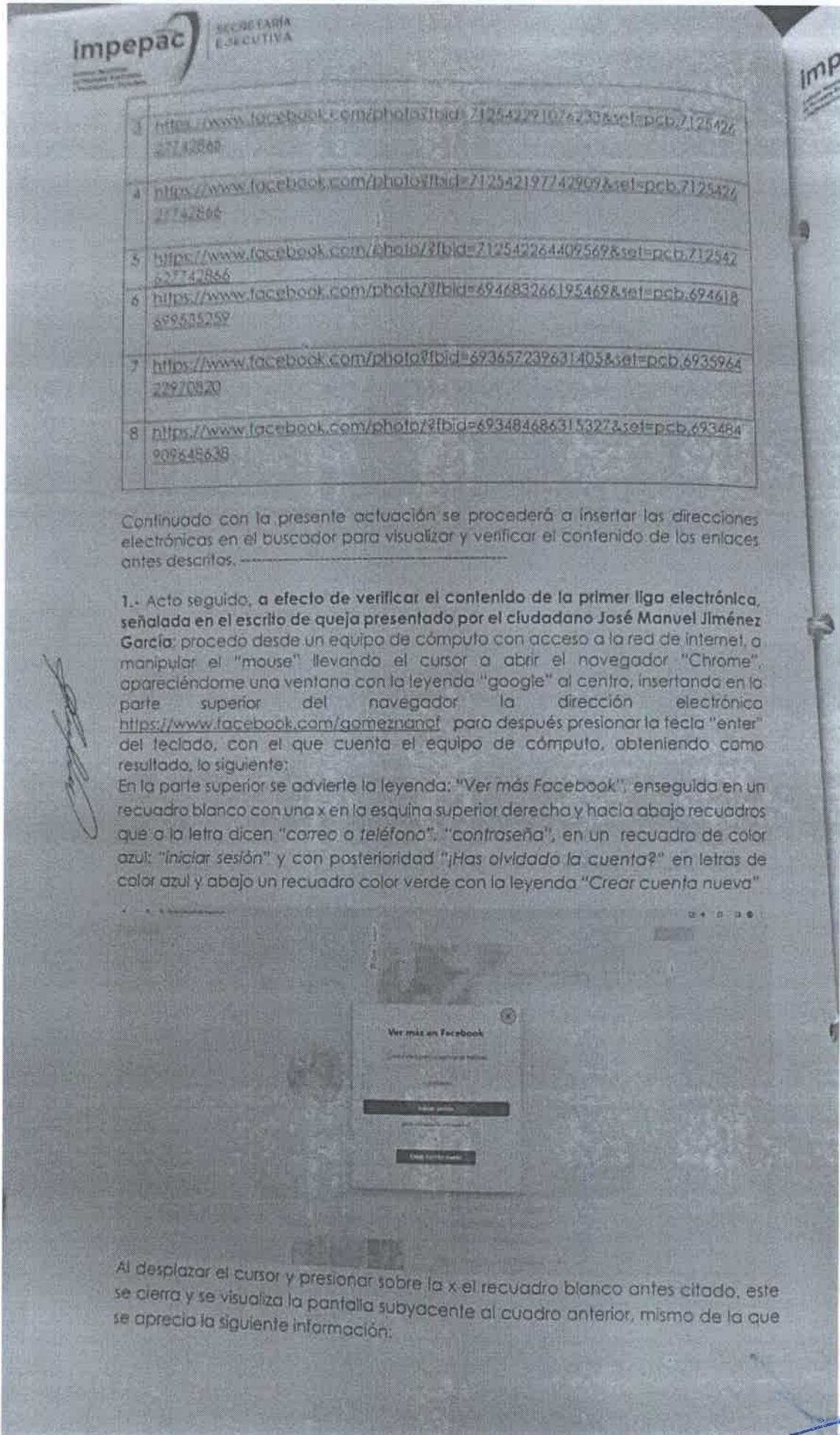
6. ACTA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha once de Marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, en

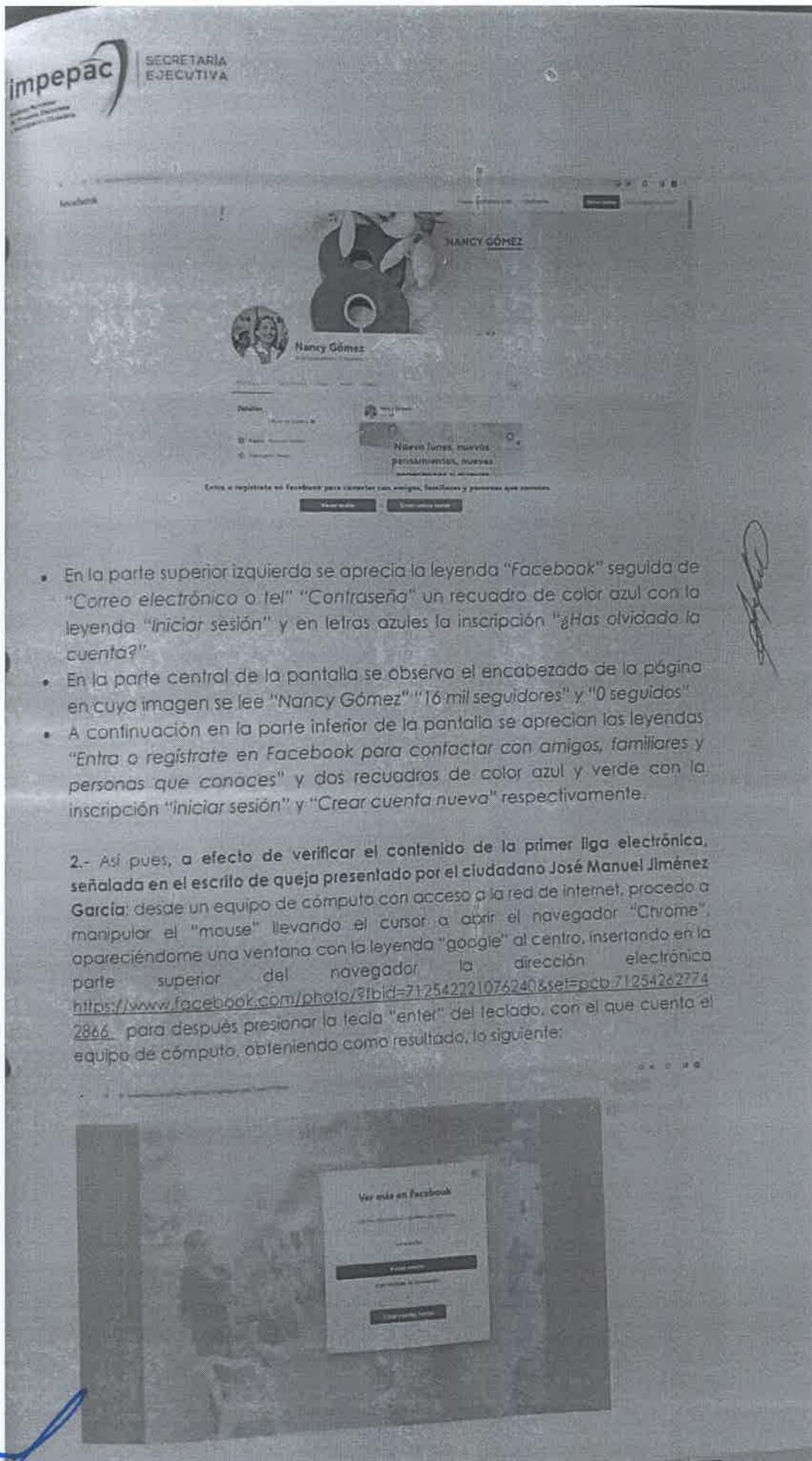
ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha ocho de Marzo del dos mil veinticuatro, levantó el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELÉCTRONICAS, como a continuación se observa:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

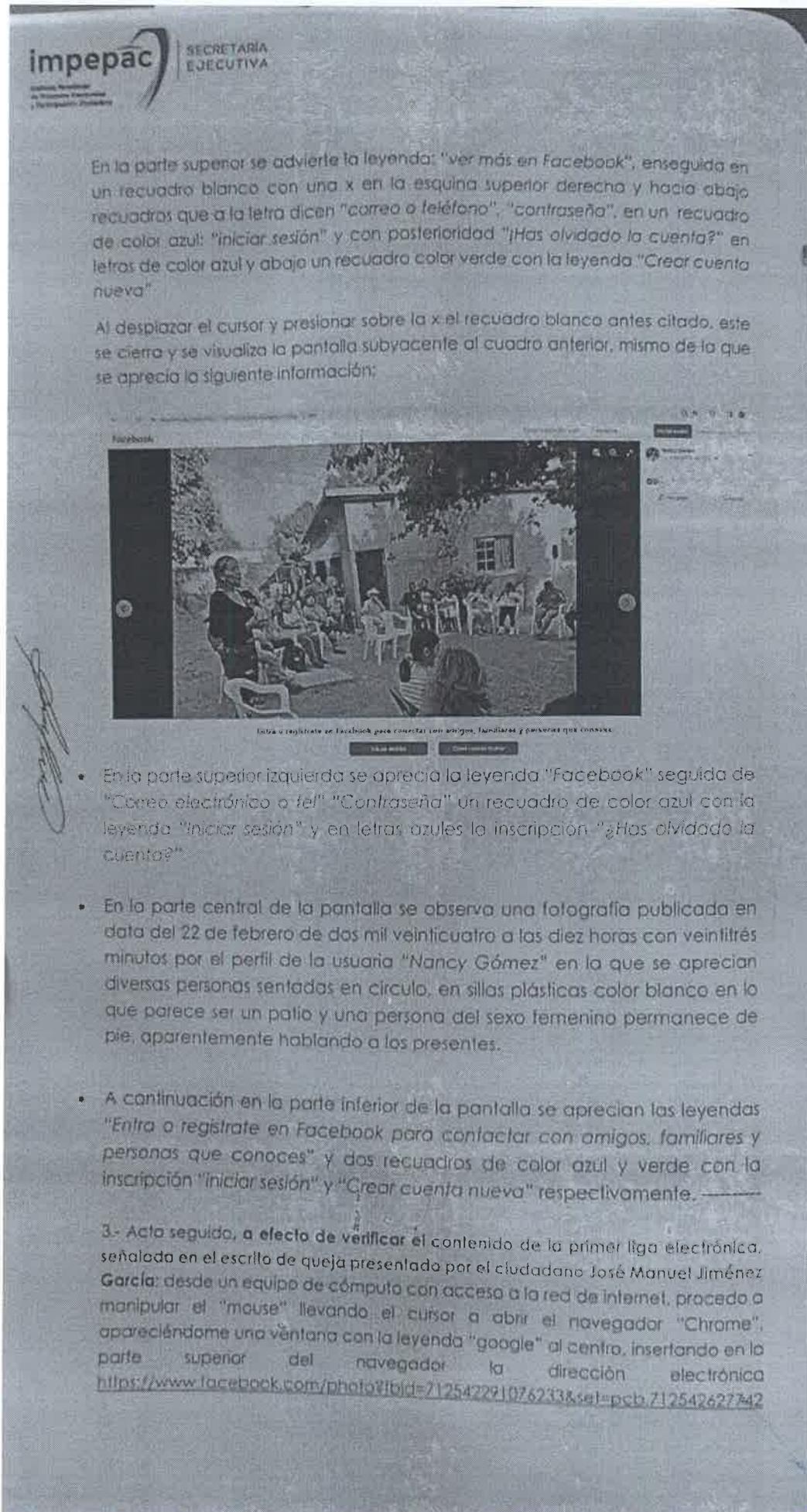




- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Facebook" seguida de "Correo electrónico o tel" "Contraseña" un recuadro de color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y en letras azules la inscripción "¿Has olvidado la cuenta?"
- En la parte central de la pantalla se observa el encabezado de la página en cuya imagen se lee "Nancy Gómez" "16 mil seguidores" y "0 seguidos"
- A continuación en la parte inferior de la pantalla se aprecian las leyendas "Entra o regístrate en Facebook para contactar con amigos, familiares y personas que conoces" y dos recuadros de color azul y verde con la inscripción "Iniciar sesión" y "Crear cuenta nueva" respectivamente.

2.- Así pues, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por el ciudadano José Manuel Jiménez García, desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, procedo a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=712542721076240&set=pcb.712542627742866> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:





impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

866 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, la siguiente:



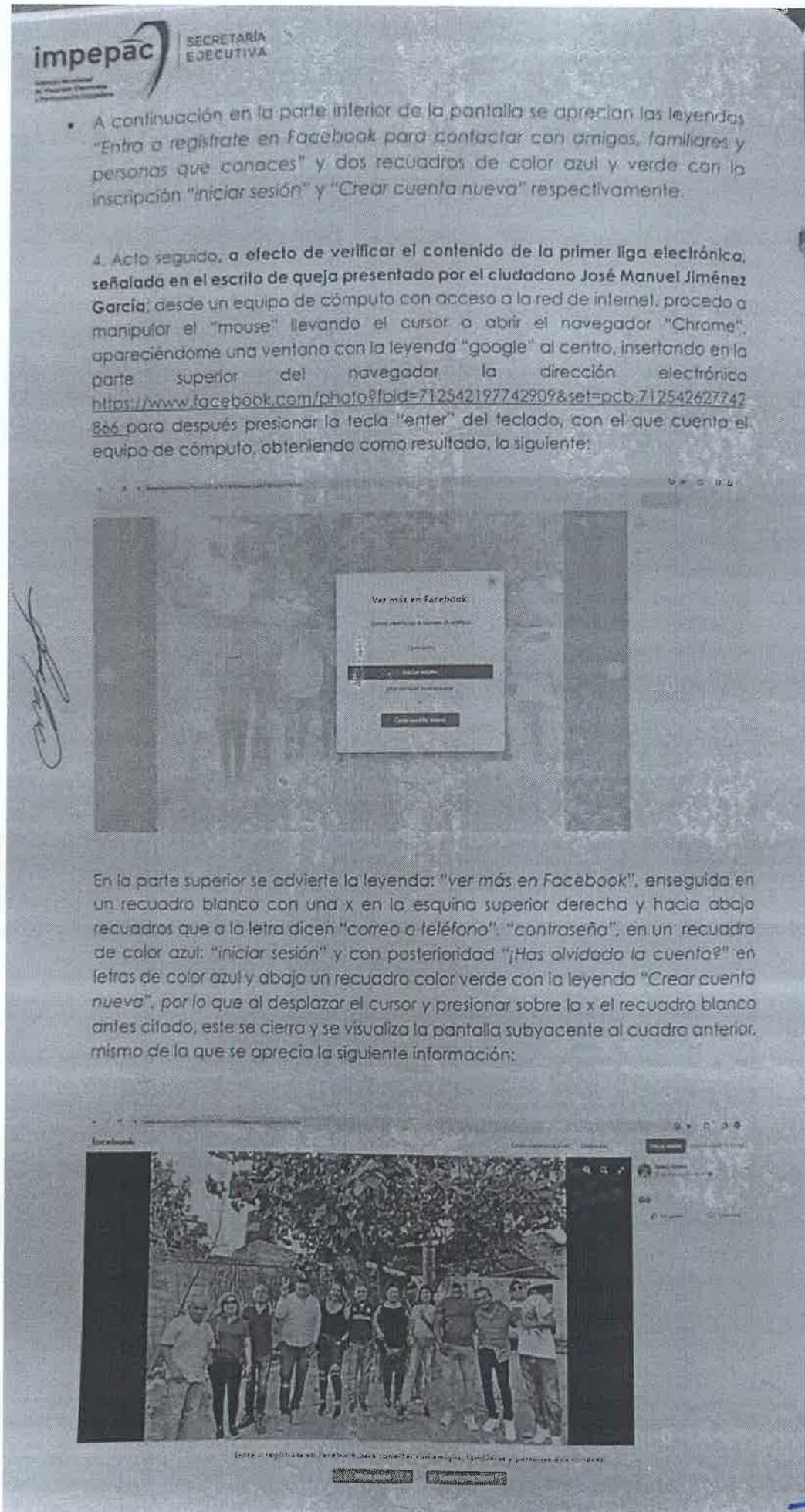
En la parte superior se advierte la leyenda: "ver más en Facebook", en un recuadro blanco con una x en la esquina superior derecha y hacia abajo recuadros que a la letra dicen "correo o teléfono", "contraseña", en un recuadro de color azul: "iniciar sesión" y con posterioridad "(¿Has olvidado la cuenta?" en letras de color azul y abajo un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva"

Por lo que al desplazar el cursor y presionar sobre la x el recuadro blanco antes citado, este se cierra y se visualiza la pantalla subyacente al cuadro anterior, mismo de la que se aprecia la siguiente información:

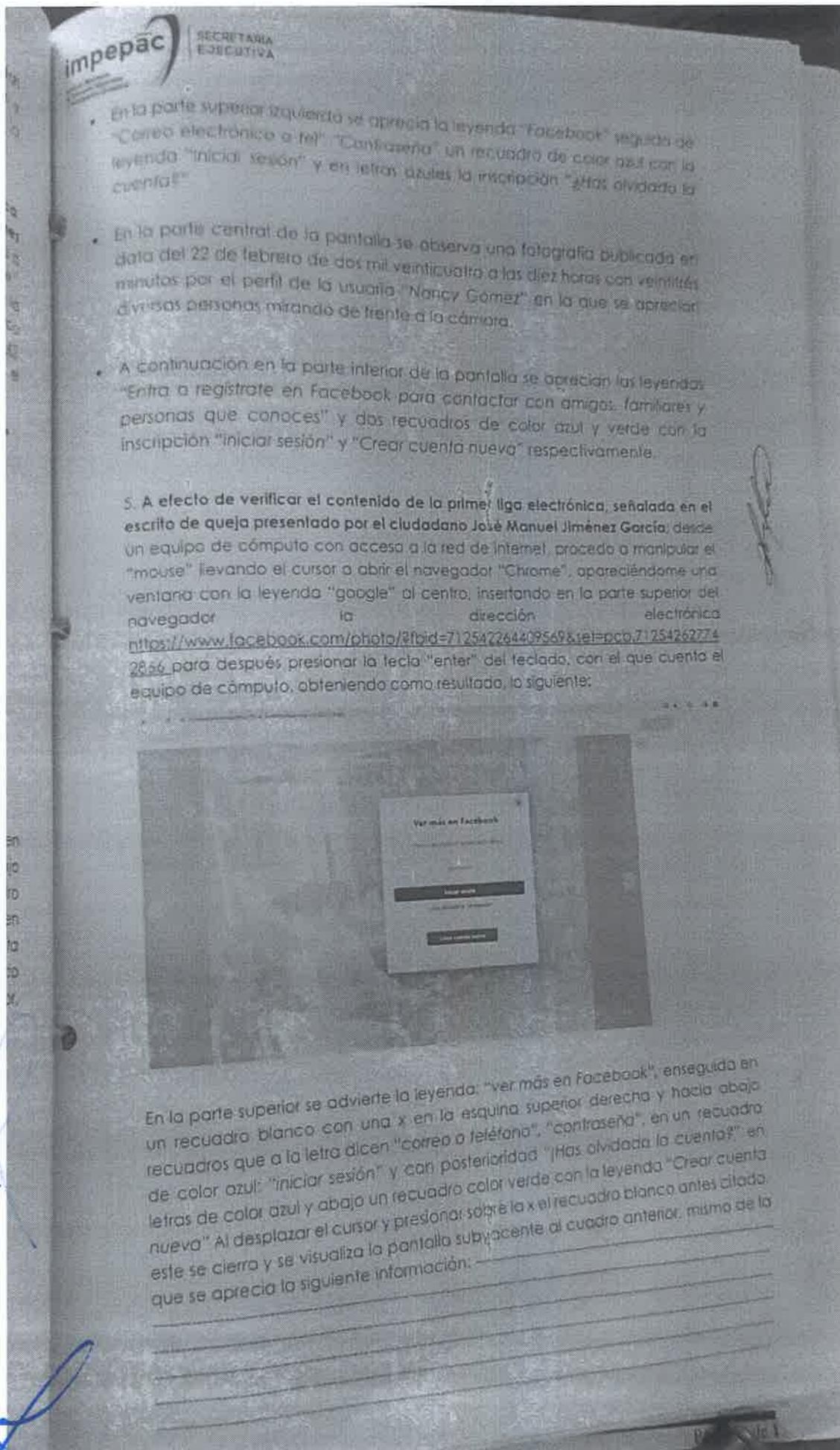


- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Facebook" seguida de "Correo electrónico o tel" "Contraseña" un recuadro de color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y en letras azules la inscripción "¿Has olvidado la cuenta?"
- En la parte central de la pantalla se observa una fotografía publicada en fecha del 22 de febrero de dos mil veinticuatro a las diez horas con veintitrés minutos por el perfil de la usuaria "Nancy Gómez" en la que se aprecian diversas personas sentadas en círculo, en sillas plásticas en la que es en apariencia el patio de un domicilio particular.

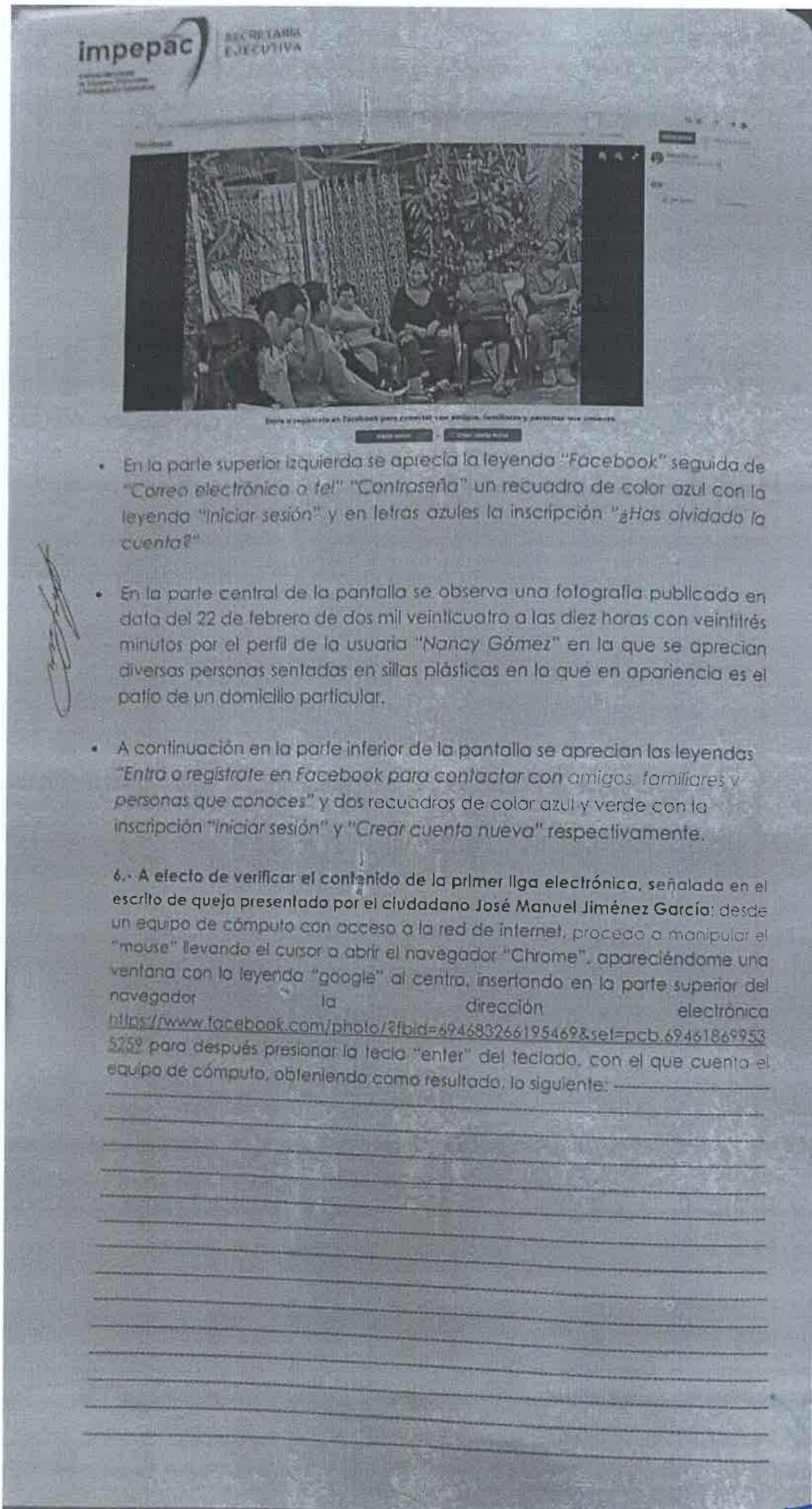
ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

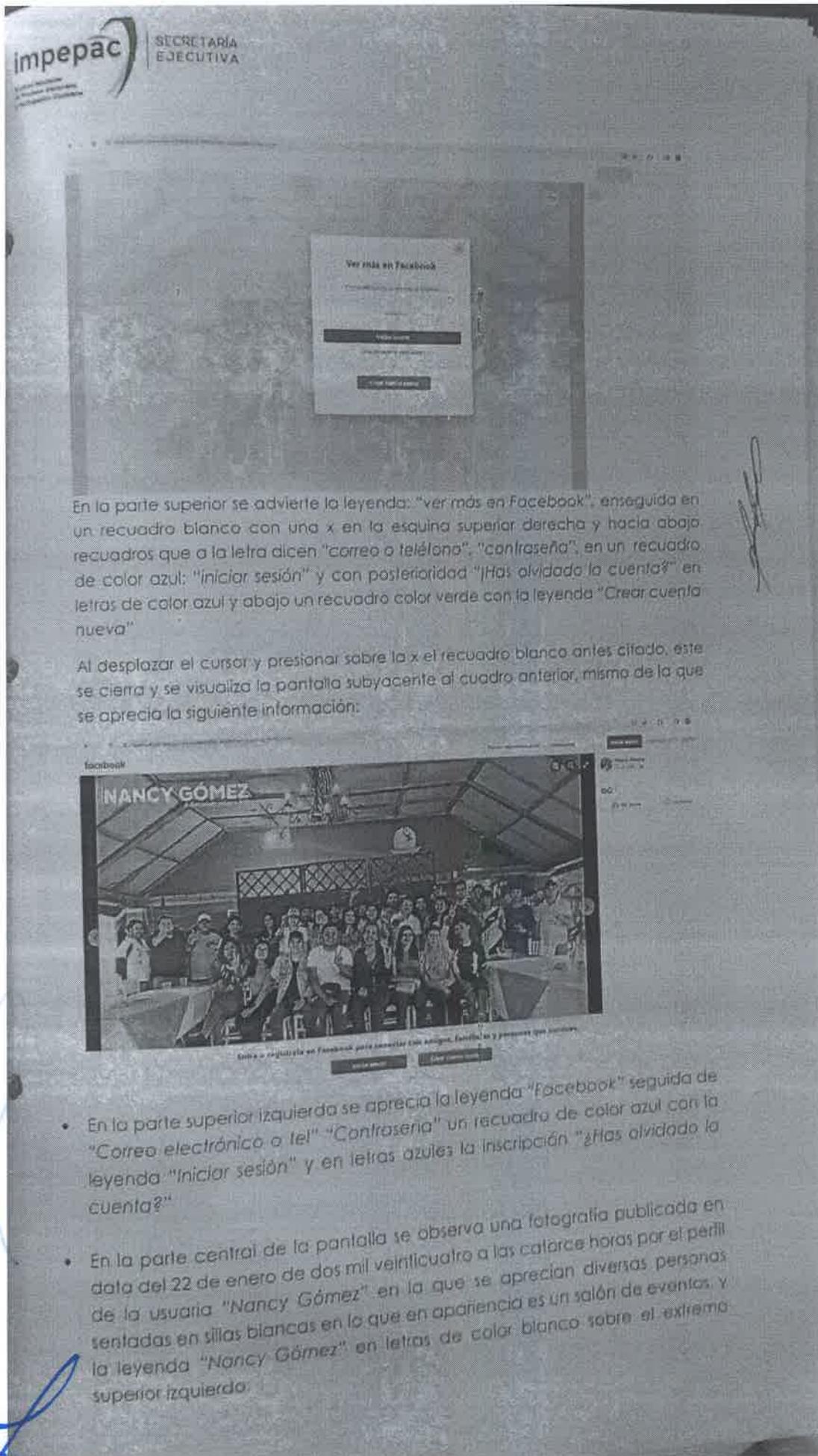


ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

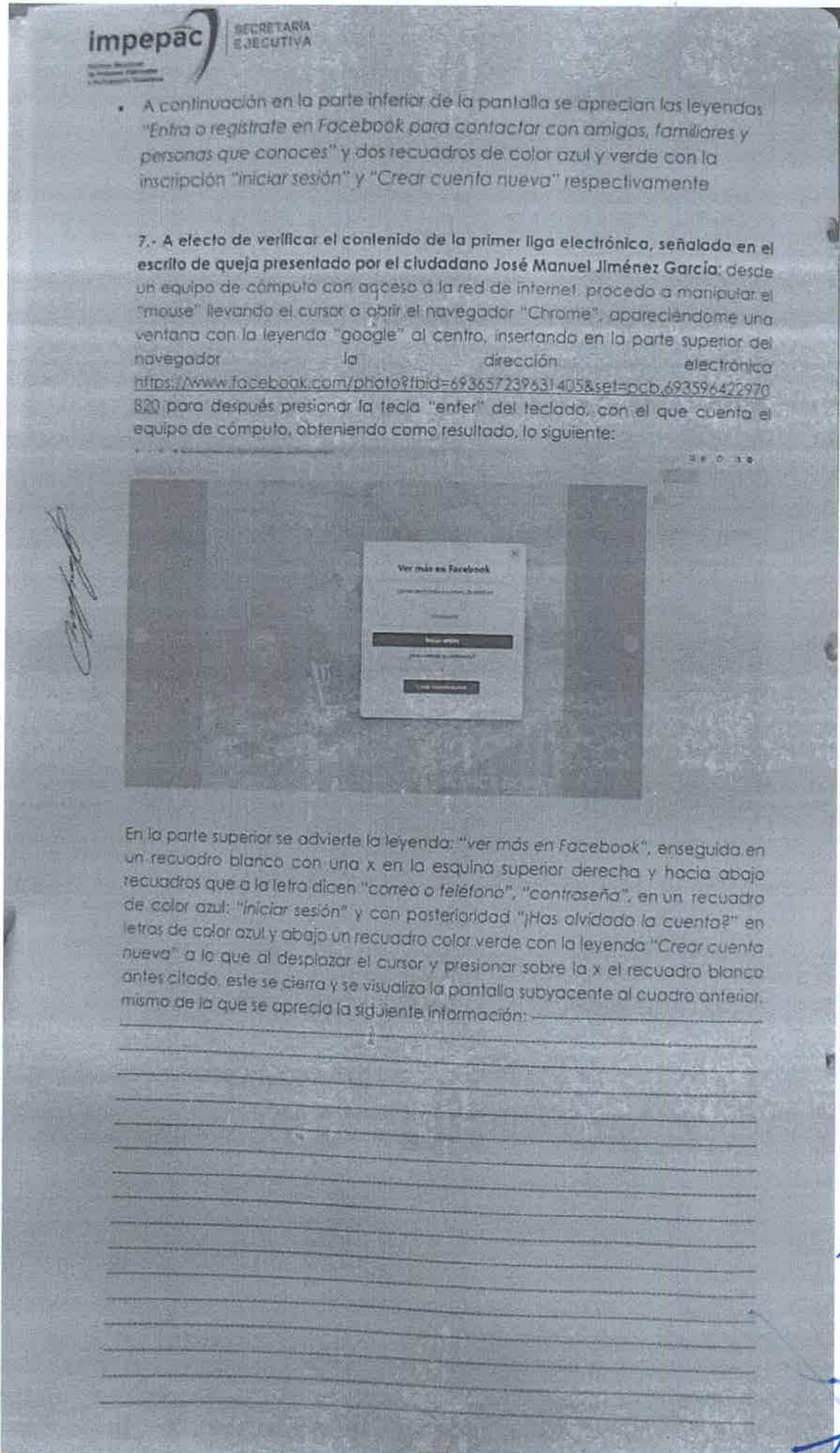


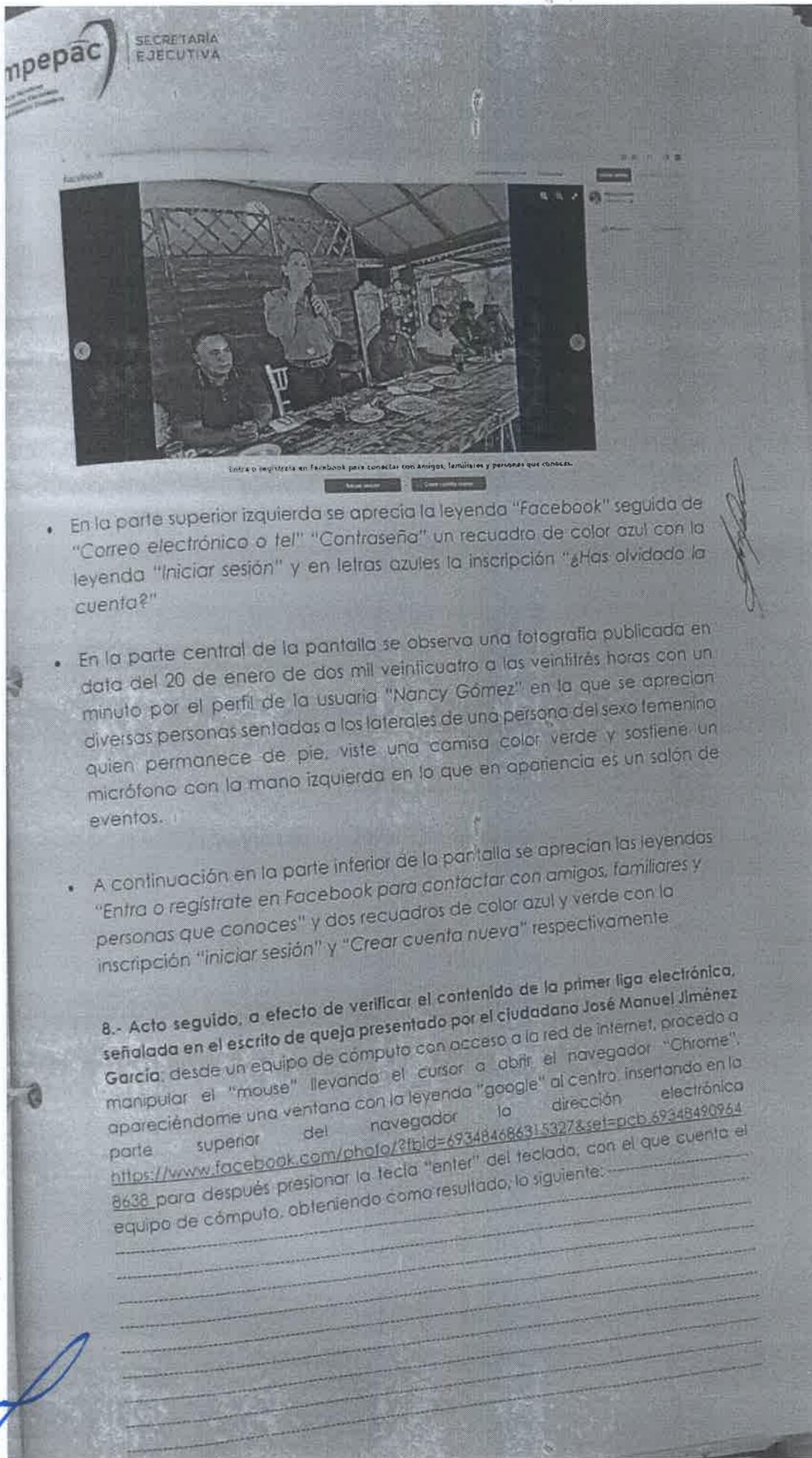
ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

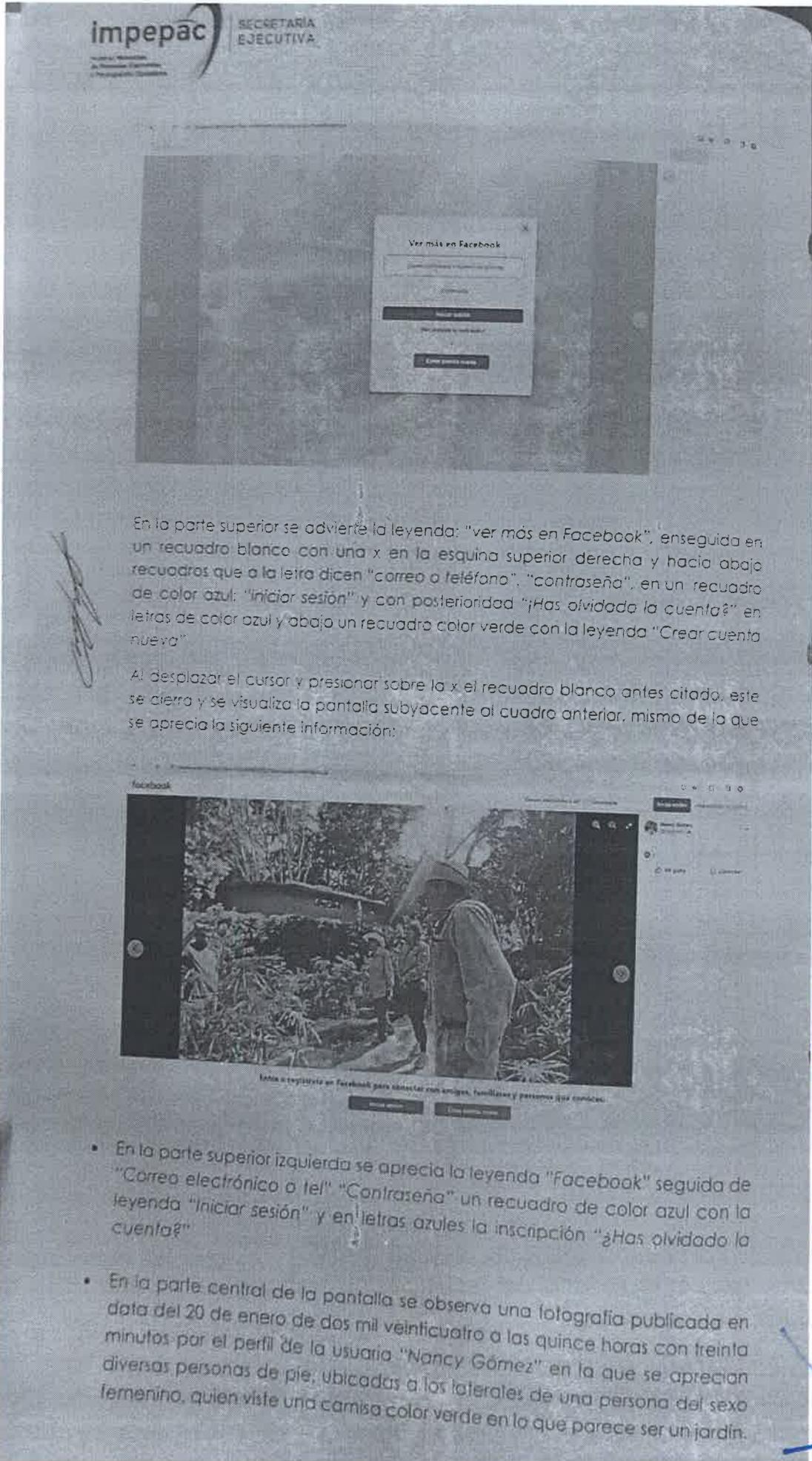


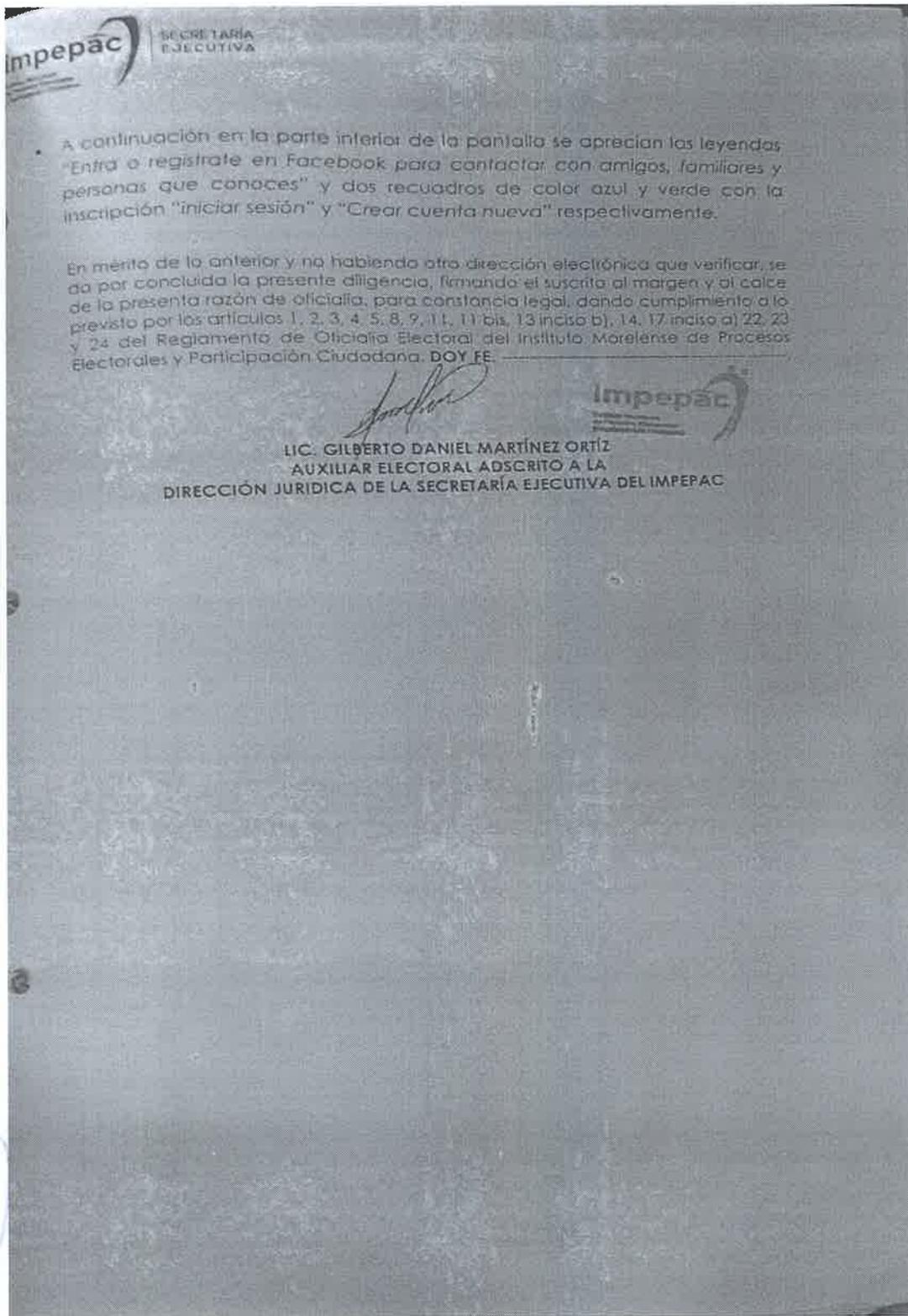


ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.









7. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1394/2024.** Con fecha once de Marzo del dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1394/2024**, mismo que fue dirigido al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

8. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1395/2024.** Con fecha once de Marzo del dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1395/2024**, mismo que fue dirigido a la **MAESTRA CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**, encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de **ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.**

recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1396/2024. Con fecha once de Marzo del dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1396/2024**, mismo que fue dirigido al **LIC. DAGOBERTO SANTOS TRIGO, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado de Morelos**, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

10. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1397/2024. Con fecha once de Marzo del dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1397/2023**, mismo que fue dirigido al **AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN**, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

11.-CÉDULA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha de catorce de Marzo del dos mil veinticuatro, se notificó a la parte quejosa el acuerdo de fecha ocho de Marzo de dos mil veinticuatro, ello a través de los medios autorizados para tal efecto.

impepac
 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
 EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024
 QUEJOSO: C. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS.
 DENUNCIADO: C. NANCY GÓMEZ FLORES, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA O BIEN PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS E INSTITUTO JURÍDICO "PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO".

CONDUCTO DE QUIEN DIJO SER
 José Manuel Jiménez García

SE IDENTIFICA CON
 Cédula profesional número 12432183, emitida por la
 Dirección General de Profesiones

NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE FRANCISCO LEYVA #42 DE LA COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; SIENDO LAS 11:00 HORAS CON 05 MINUTOS DEL DÍA 14 DEL MES DE Marzo DE DOS MIL VEINTICUATRO, CÉDULA QUE SE DEJA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. CONSTE. DOY FE.

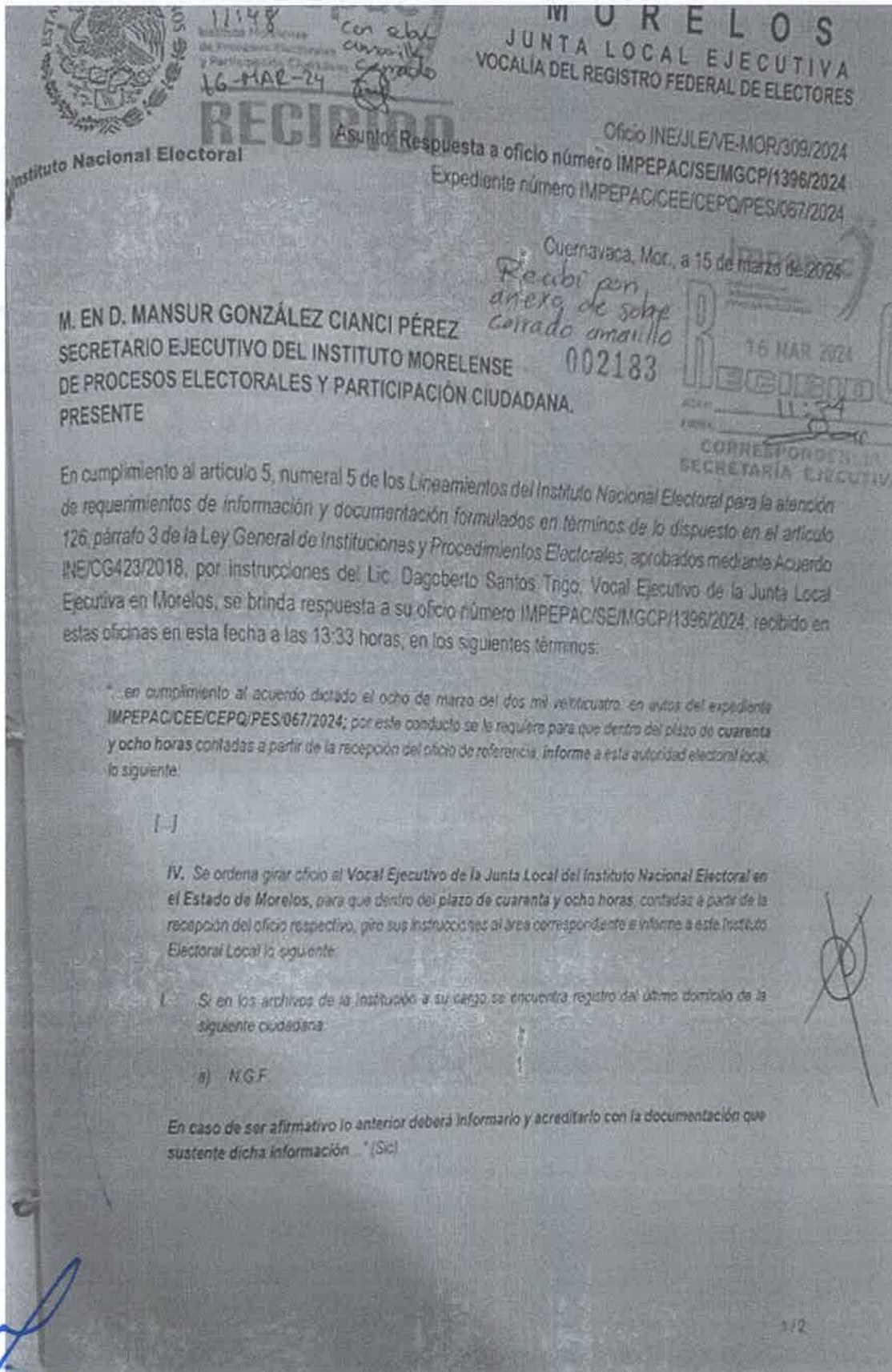
LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMÁ PÉREZ

SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL
 ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
 DEL IMPEPAC

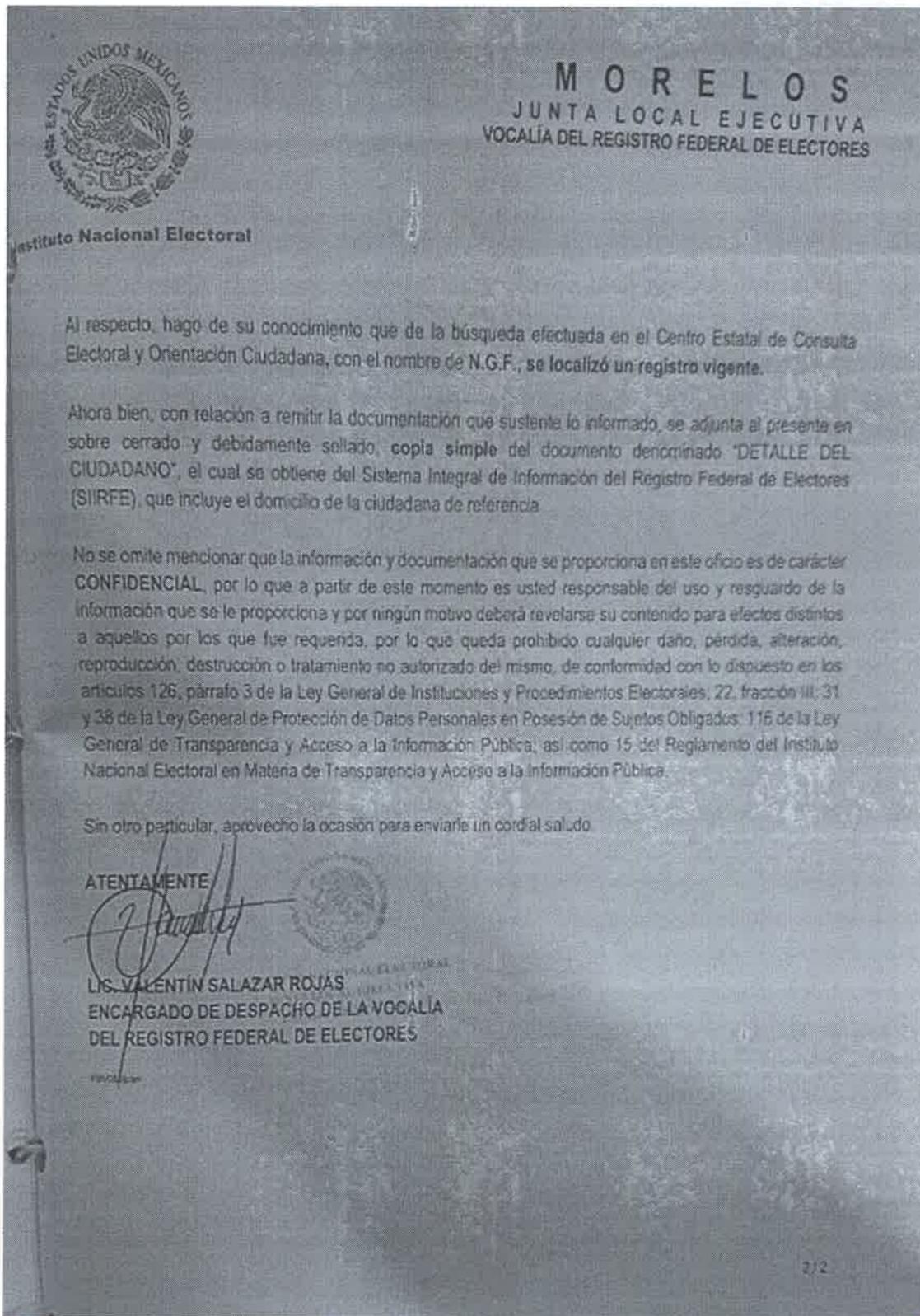
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
 Lic. José Manuel Jiménez García
 Rec. Cédula de notificación
 14/03/24 13:40 p-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

12. OFICIO INE/JLE/VE-MOR/309/2024 Con fecha dieciséis de Marzo del dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio **INE/JLE/VE-MOR/309/2024**, mismo que fue dirigido al **M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de dar respuesta al **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1396/2024**.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

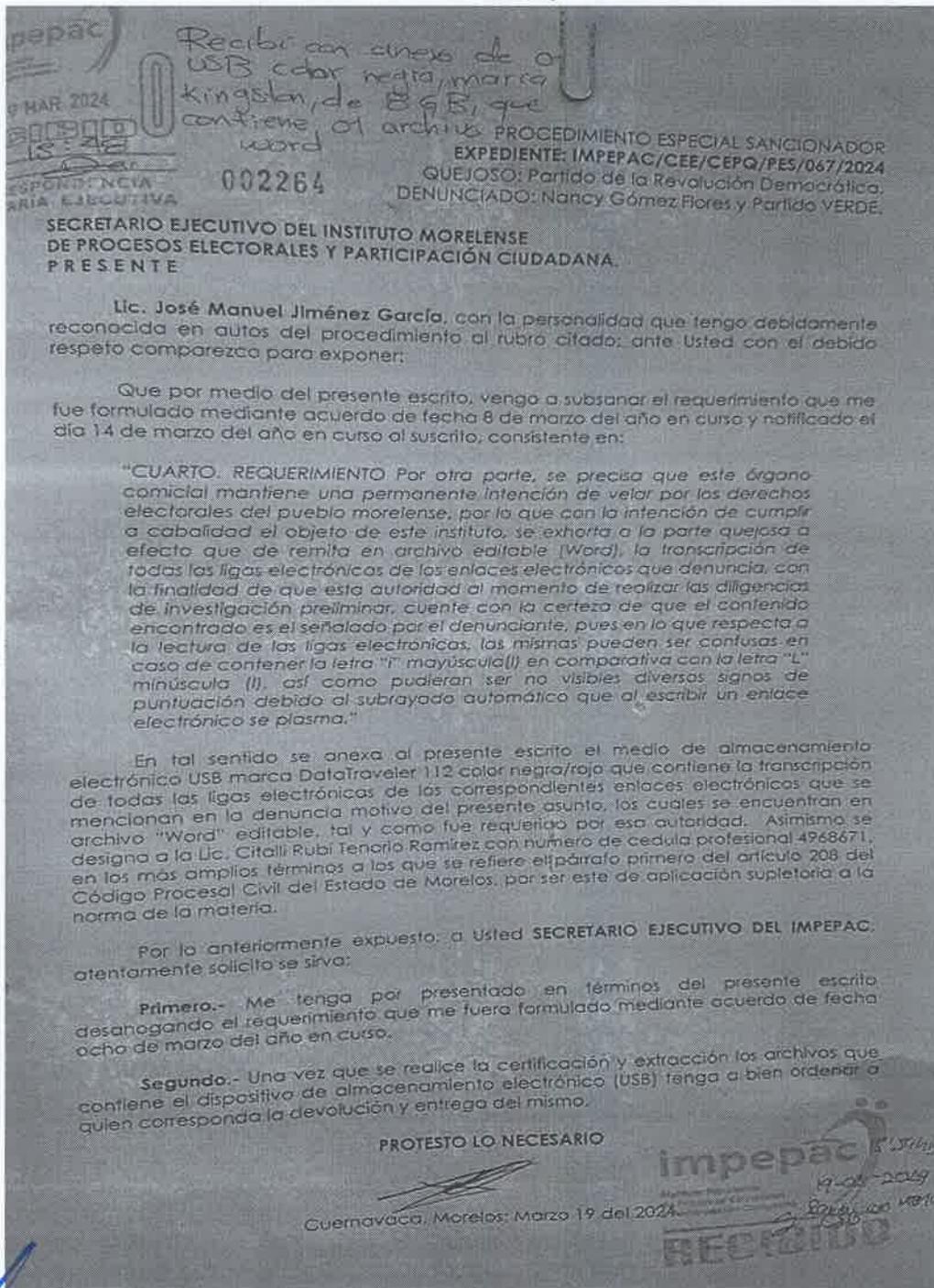


13. **ACUERDO.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo en el que se tiene por recibido a través de oficialía de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este instituto en fecha dieciséis de Marzo del dos mil veinticuatro el oficio número **OFICIO INE/JLE/VE-MOR/309/2024** signado por el C. Valentín Salazar Rojas en su carácter de Vocal Ejecutivo de la junta local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos dando respuesta al oficio **IMPEPAC/CEE(CEPQ/PES/038/2024).**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTECIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

14. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el escrito por parte de Meta Platforms Inc., mediante el cual da respuesta al **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1395/2024.**

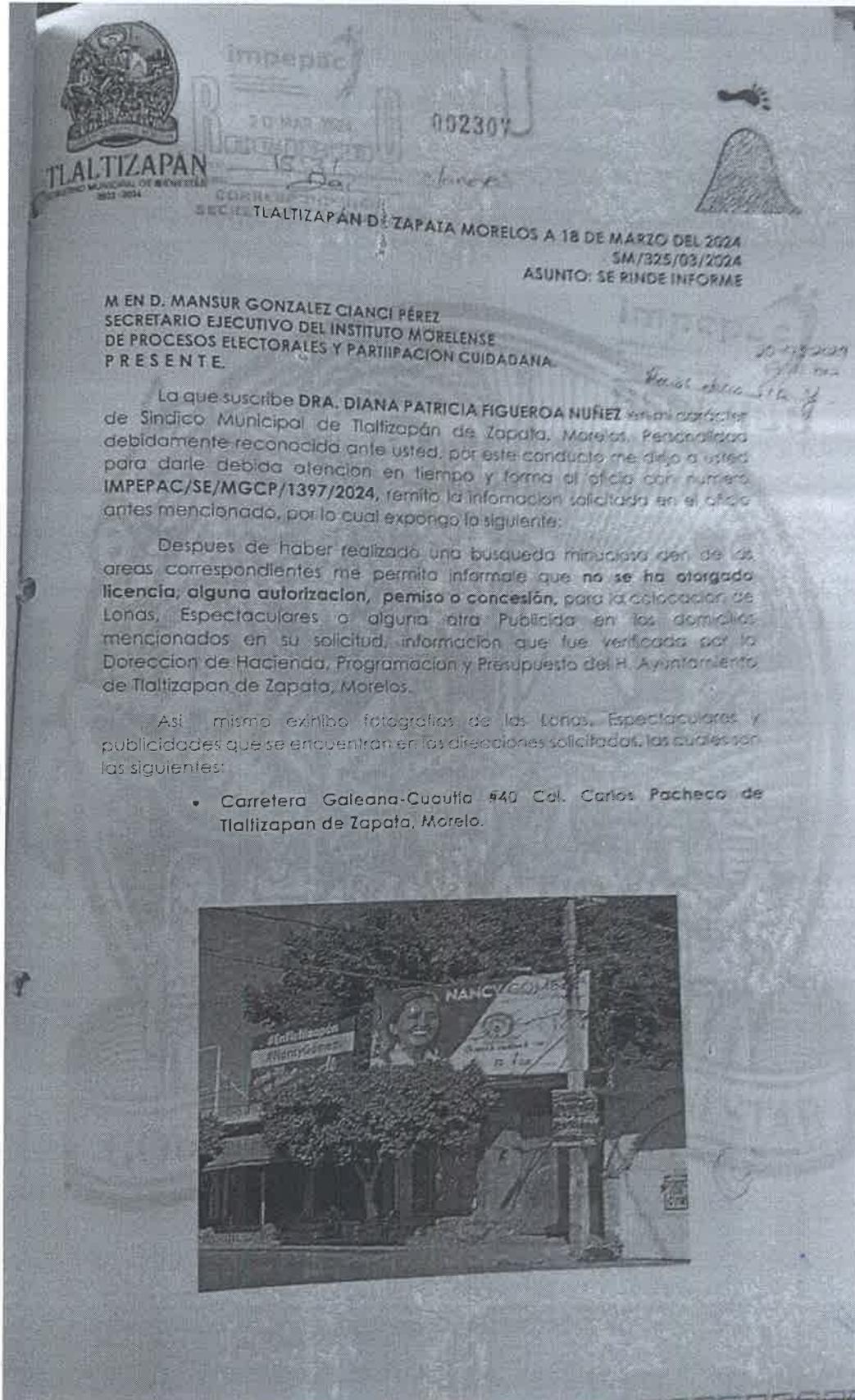
15. ESCRITO. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, fue recibido el escrito signado por Lic. José Manuel Jiménez García, mediante el cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del presente año.

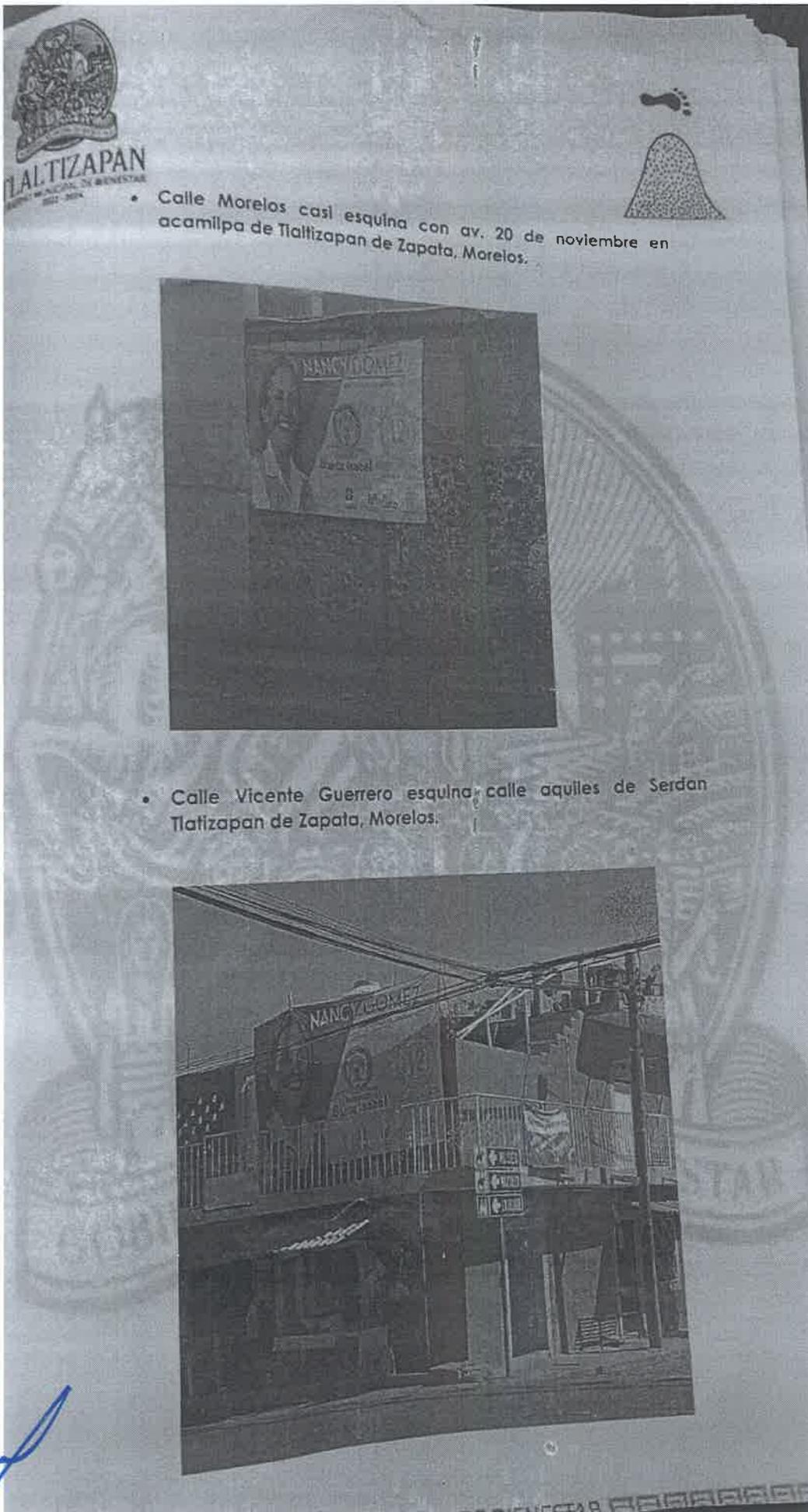


16. ACUERDO. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo en el que se tiene por recibido el escrito signado por Lic. José Manuel Jiménez García, mediante el cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del presente año.

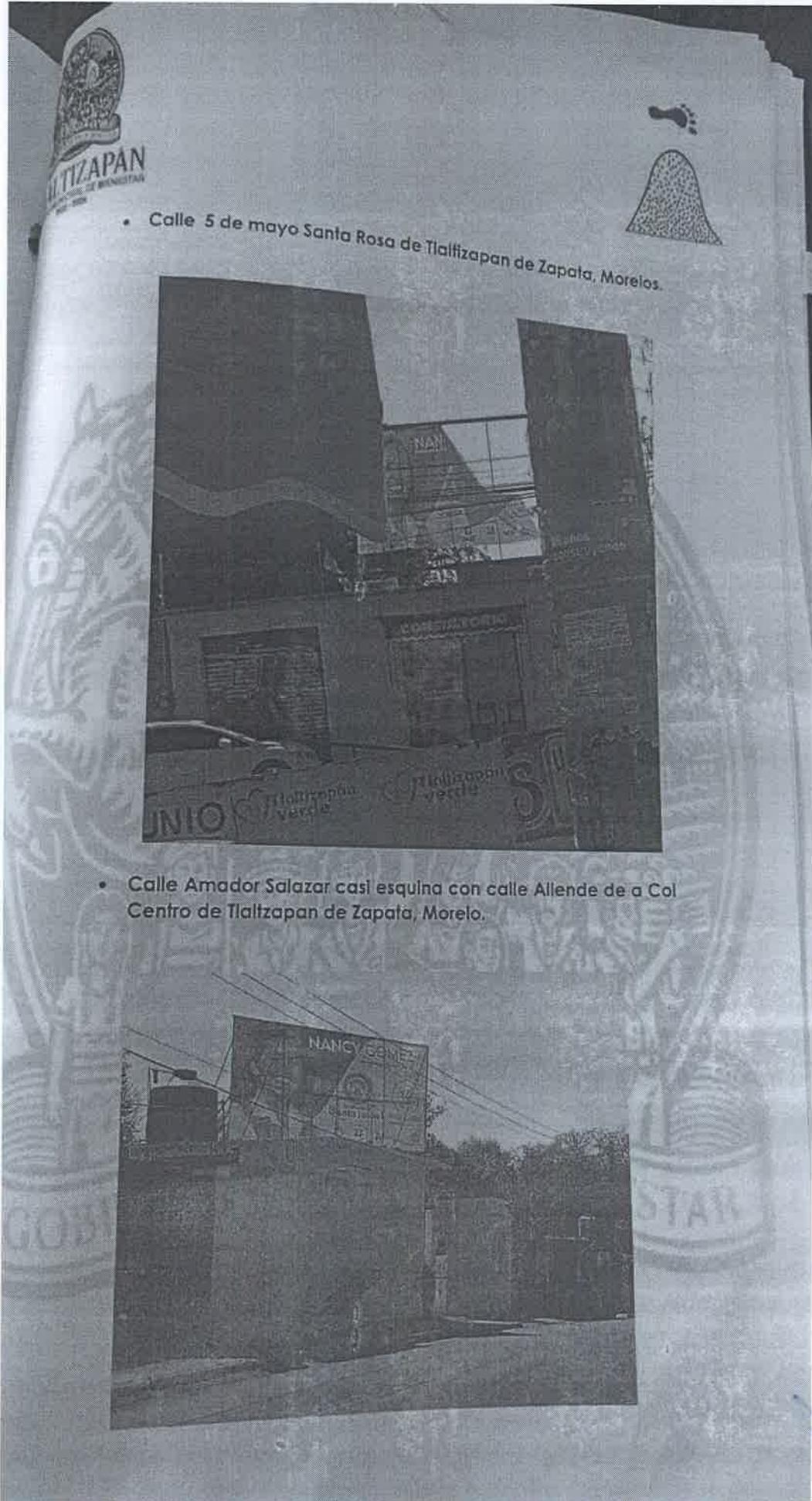
ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

17. OFICIO SM/325/03/2024 Con fecha veinte de Marzo del dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio SM/325/03/2024, mismo que fue dirigido al M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de dar respuesta al OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1397/2024.

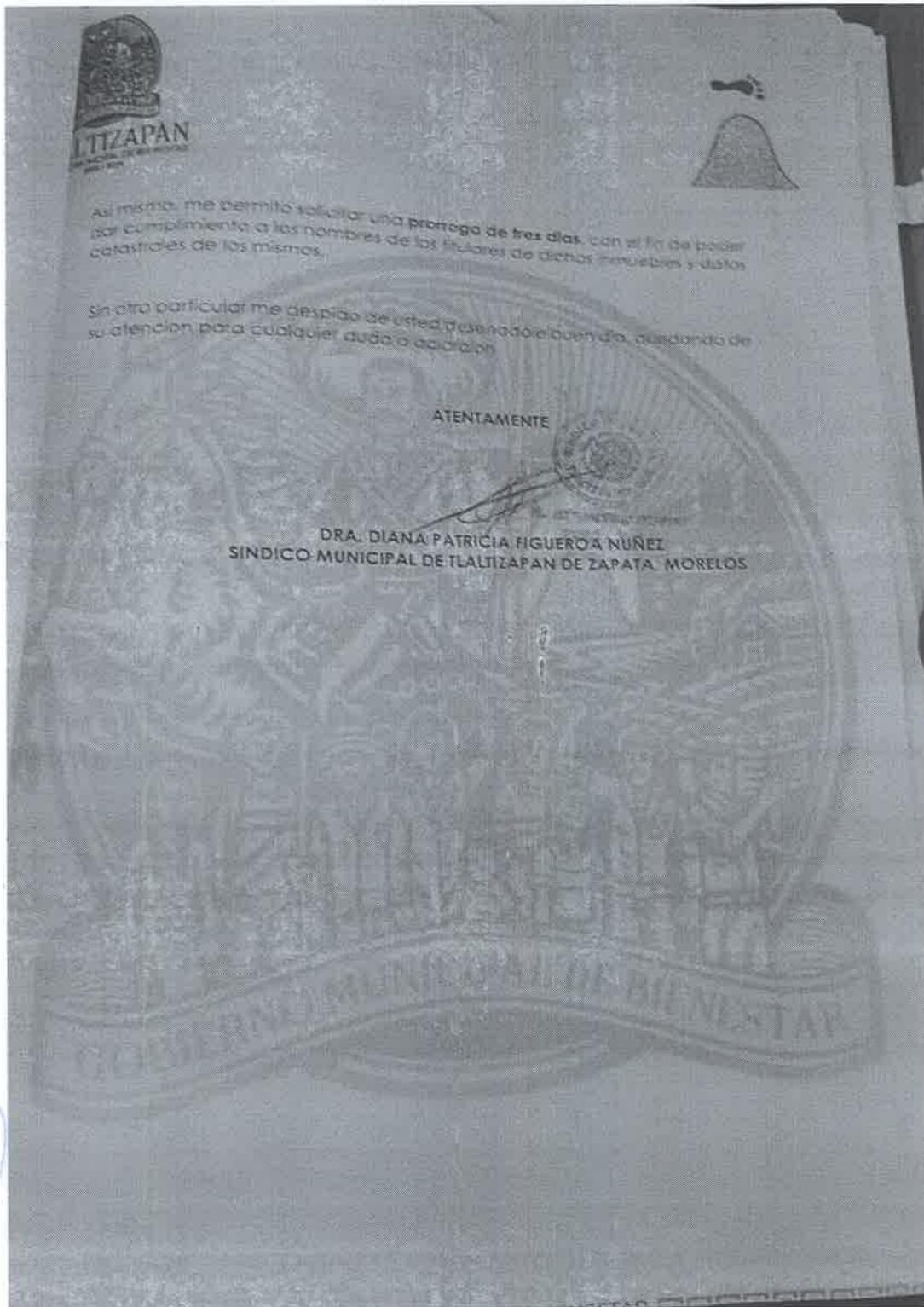




ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

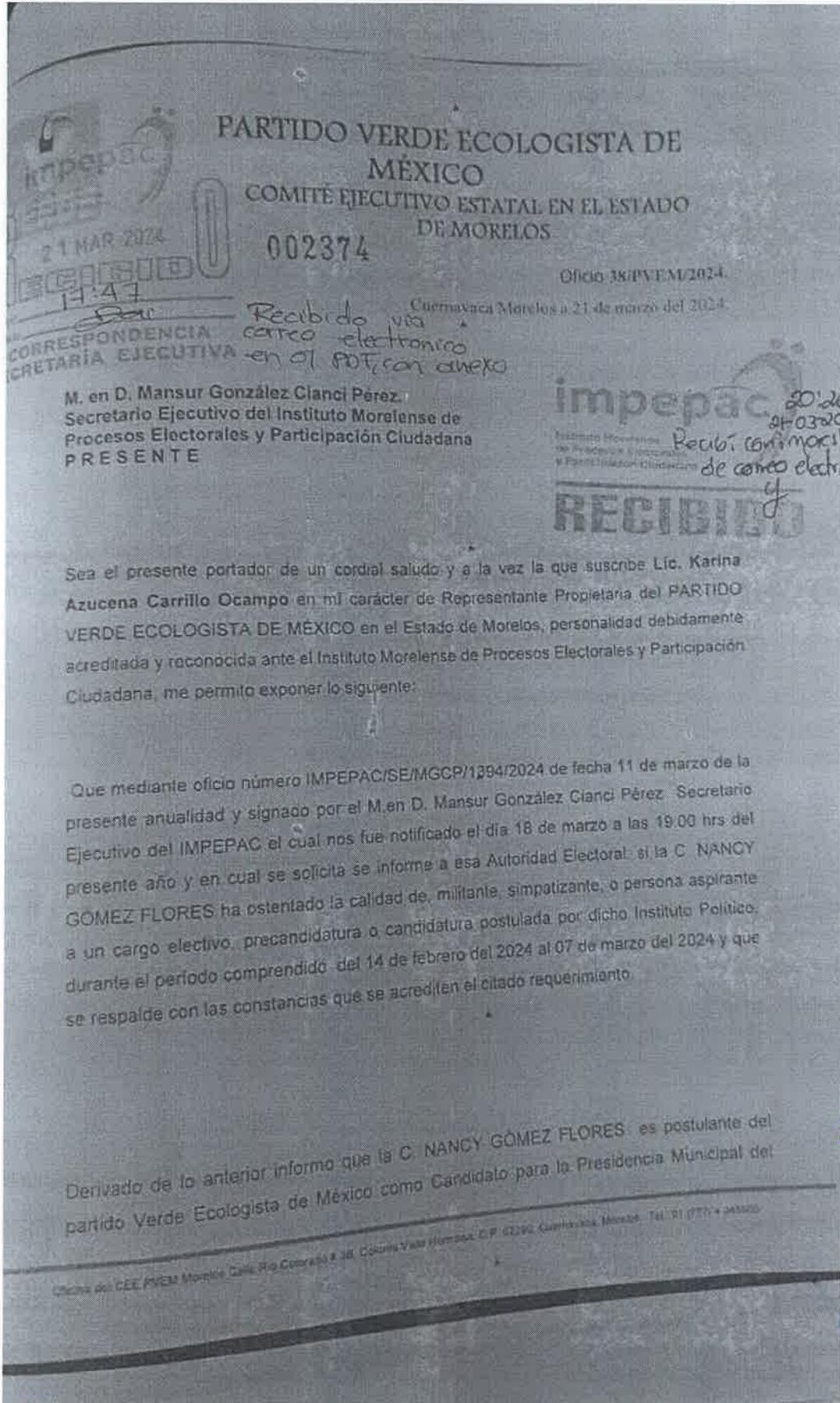


18. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio, signado por el C. José Manuel Jiménez García, mediante el cual mediante el cual remite en archivo editable (Word), la transcripción de los enlaces electrónicos que denuncia.

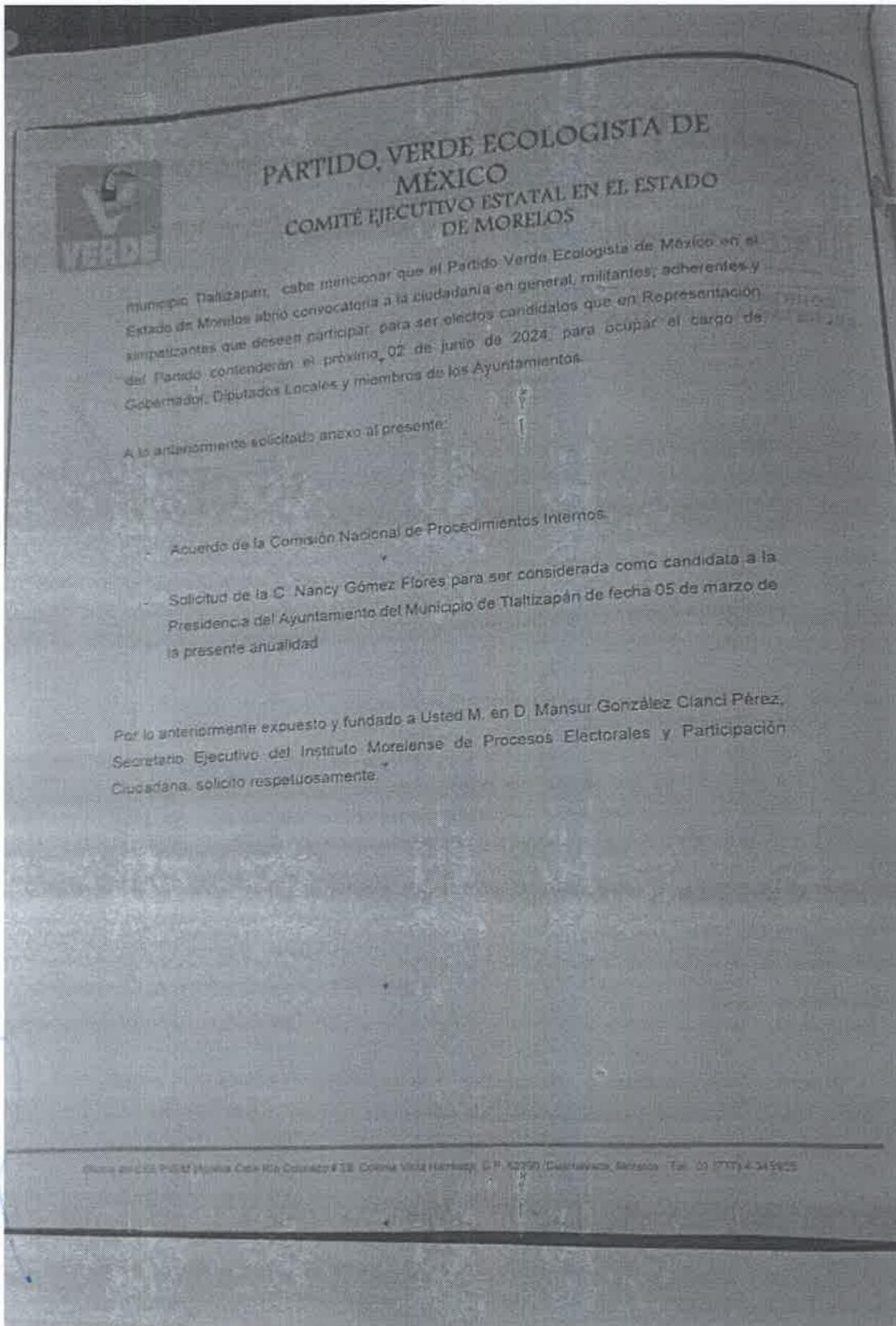
19. OFICIO 38/PVEM/2024 Con fecha veintiuno de Marzo del dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio **38/PVEM/2024**, mismo que fue dirigido al **M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de dar respuesta al OFICIO IMPEPAC/SE/1394/2024.



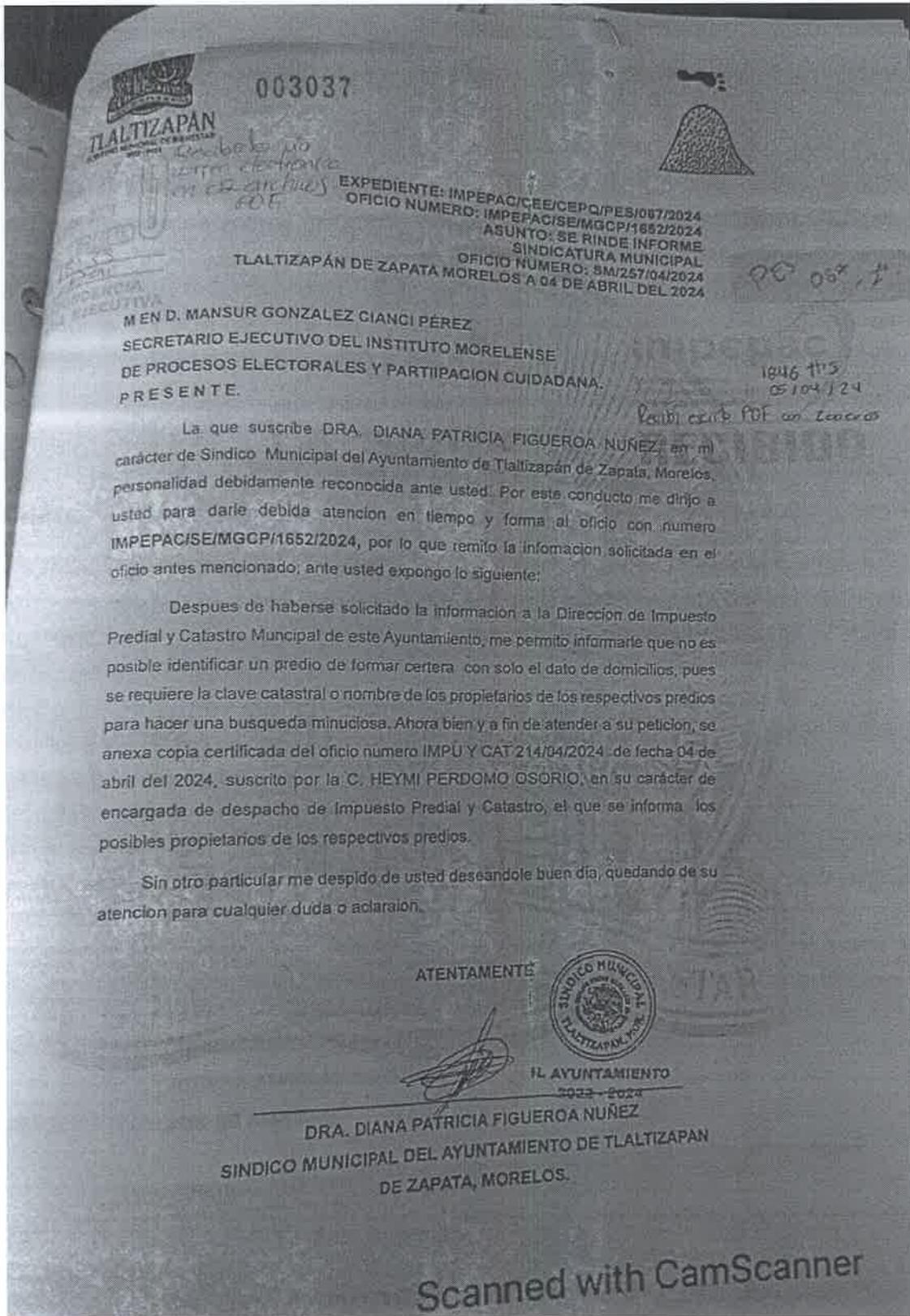
ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.



20. ACUERDO. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo en el que se tiene por recibido el oficio **38/PVEM/2024**, mismo que da respuesta al **OFICIO IMPEPAC/SE/1394/2024**.

21. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el **OFICIO 38/PVEM/2024**, signado por la C. Karina Azucena Carrillo Ocampo, en su carácter de Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de

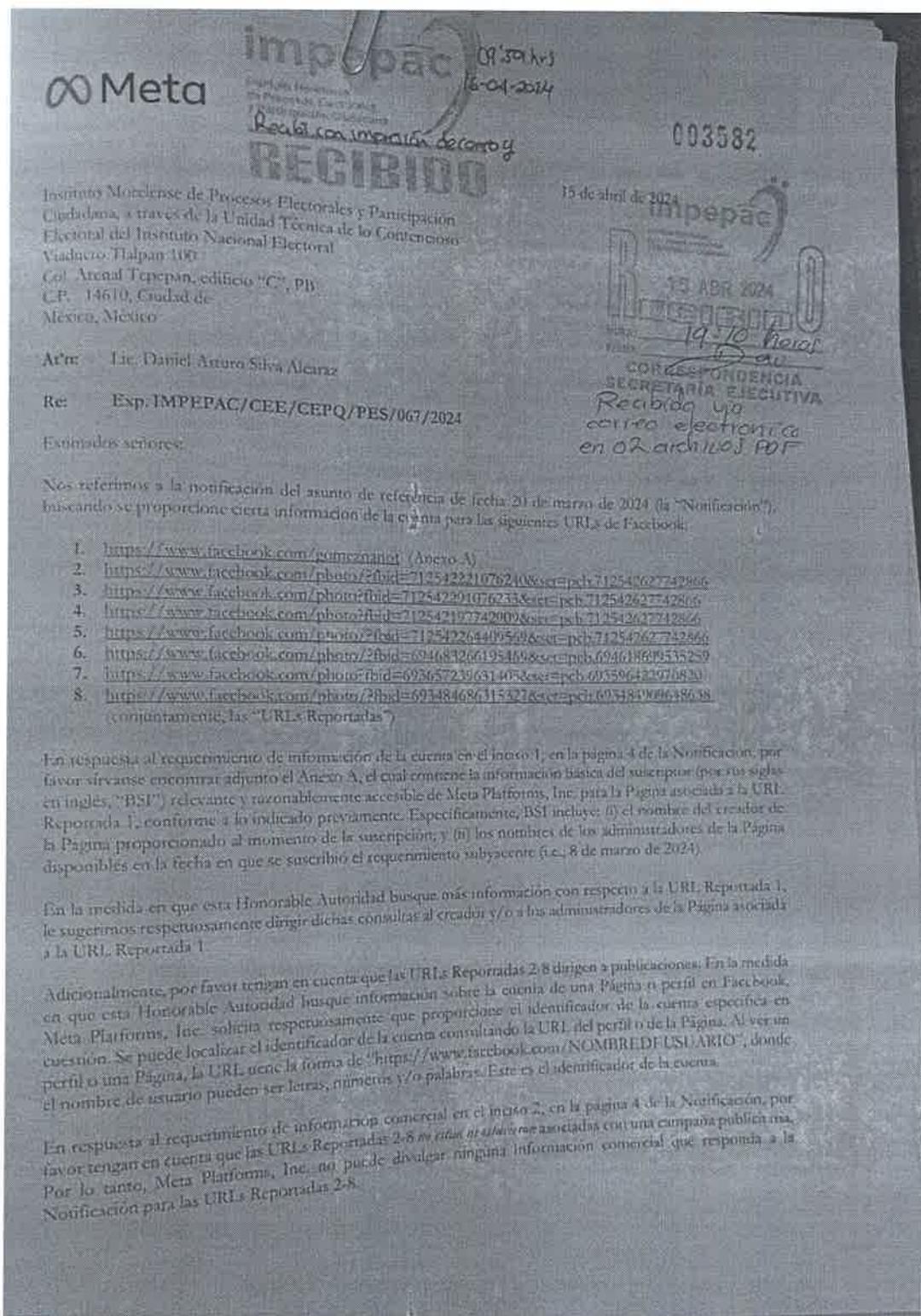
ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTROA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.



25. **ACUERDO.** Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo en el que se tiene por recibido el oficio **SM/257/04/2024**, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio **IMPEPAC/SE/1652/2024**.

26. **CONTESTACIÓN META.** Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito por parte de Meta Platforms Inc., mediante el cual da respuesta al **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1395/2024**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.



27.- DICTAMEN INE/CG2235/2024. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se emitió el DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

28. OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024. Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, por el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el cual se ordenó hacer del conocimiento a las 32 entidades lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2024

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY

Director de la Unidad Técnica de
Vinculación con los Organismos Públicos
Locales del Instituto Nacional Electoral
Presente

Fundamento

Artículo 55, numeral 1, incisos a), b), c) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); en relación con el diverso 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Antecedentes

Oficio IEEM/SE/8706/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el similar IEEM/DPP/2506/2024 firmado por el Director de Partidos Políticos del instituto electoral referido, ambos de fecha veinte de septiembre del año en curso; oficio IEE/SE/2795/2024, signado por el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha veintitrés de septiembre del presente; y oficio 1441/2024 vinculado con el expediente IEPC/P/1/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veinticinco de septiembre del presente. En todos los casos, en términos generales, se solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

- La fecha en que se notificó al otrora Partido de la Revolución Democrática el Dictamen identificado con la clave INE/CG2235/2024.
- Si dicho Dictamen fue impugnado y/o el estado procesal del mismo.
- La fecha a partir de la cuál, el otrora Partido de la Revolución Democrática, podría presentar su solicitud de registro ante los Organismos Públicos Locales Electorales que correspondan, de conformidad con el artículo 95, numeral 5, de la LGPP.

Respuesta

El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 1 de 2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024

en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.

Toda vez que el tema en cuestión es de interés para todas las entidades del país, se solicita a esa Unidad Técnica a su cargo que se envíe copia de conocimiento de este curso a los Organismo Públicos Locales Electorales de las 32 entidades, con la finalidad de que tengan presente la información proporcionada en los párrafos que anteceden.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, quedando de Usted,

ATENTAMENTE

YESSICA ALARCÓN GÓNGORA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

C.c.e.p.- Lic. Guadalupe Taddel Zavala. Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Uuc-Kib Espadas Ancona y Carla Astrid Humphrey Jordan. Consejera Electoral Presidenta y Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.
Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda. Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.

En atención a los ID de Origen 19061068, 19077410, 19090365

Asesora	Lic. Claudia Patricia Escobedo
Asesor	Mtra. Ruth Tapasco Medina Hernández
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 2 de 2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio núm. INE/UTF/DA/45550/2024

Asunto: Se solicita notificar a los
Organismo Públicos Locales

Ciudad de México, 04 de octubre de 2024

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.
PRESENTE

Me refiero a la liquidación del partido político de la Revolución Democrática, cuya supervisión lleva a cabo esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, derivado al acuerdo INE/CG2235/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante el cual fue aprobado el Dictamen de pérdida de registro del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, mismo que en cumplimiento al resolutivo SEXTO, fue notificado al instituto político, quien al no haber accionado medio de impugnación alguno en el plazo legal establecido, dejó firme dicha resolución, confirmándose con ello la pérdida de su registro como Partido Político Nacional.

En razón de lo anterior, se solicita que, por su conducto, se informe a los 32 Organismos Públicos Locales que, al haber concluido la etapa de prevención, ya no se deberán depositar en las cuentas abiertas para tal efecto por el PRD las ministraciones a las que aún tenga derecho, hasta que les sean proporcionados los nuevos números de las cuentas aperturadas por el interventor. Una vez que esta unidad Técnica, cuente con dicha información les será remitida de inmediato, sin perjuicio de que el especialista designado haga lo propio.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. MARIANA ORENDA Y PENAGOS
COORDINADORA DE AUDITORÍA

En suplencia por ausencia del Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral firma la L.C. Mariana Orenday Penagos Coordinadora de Auditoría de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en relación con el oficio número INE/UTF/DA/45263/2024.

31. ACUERDO INE/CG/2235/2024. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de mérito, por el cual el Consejo General del INE aprobó el dictamen de la pérdida de registro del partido político de la Revolución Democrática.

32. TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5858/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

33. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se signó el memorando

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1155/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

34. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

35. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha siete de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del

momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente

concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

CUARTO. MARCO JURIDICO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en su ordinal 3, establece que los actos anticipados de precampaña y campaña son todas aquellas expresiones que se realizan con el objetivo de la obtención del voto ya sea a favor de una candidatura o bien en contra de ella, por parte del electorado.

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]

Ahora bien, la misma disposición refiere en su numeral 242, que por campaña electoral se entiende como aquellos actos llevados a cabo por partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados y posteriormente define a los actos de campaña, tal y como se lee a continuación:

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

Por otro lado el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y f), señala:

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

De igual forma, el ordinal 470 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes; II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; ...

[...]

En consonancia con lo anterior el numeral 385 del código de mérito establece:

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

En dicho sentido el artículo 387 de dicho código erige:

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC

Por su lado, el artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en su fracción II, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

QUINTO. CASO CONCRETO. Con fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por el ciudadano **JOSÉ MANUEL JIMENEZ GARCIA**, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, quien mediante el recurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **NANCY GÓMEZ FLORES en su calidad de aspirante a precandidata a la presidencia municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, postulado por el partido político "PARTIDO VERDE"**, por la comisión de actos anticipados de campaña y así como al **PARTIDO VERDE** por culpa in vigilando.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTIICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, sin embargo, en el transcurso de la sustanciación del asunto que nos ocupa, se actualizaron circunstancias cuya consecuencia impide analizar de manera preliminar los supuestos consagrados en los artículos anteriormente referidos.

Ello es así toda vez que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** emitió el dictamen **RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024

CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate. Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO. El Partido de la Revolución Democrática deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Dese vista a la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, numeral 1, inciso ñ), y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE.

NOVENO. Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2024, con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los PPN con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Asimismo, se instruye a la DEPPP para que notifique los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales, en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Dictamen a los OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho dictamen fue publicado el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, para que surta los efectos legales conducentes y de su contenido se desprende que **se declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.**

Aunado a ello el resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG/2235/2024**, determinó que a partir del día siguiente de la aprobación del dictamen del partido de la Revolución Democrática, pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

Lo que implica que el partido político al perder su registro se extingue su personalidad jurídica como lo dispone el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y por tanto a la fecha no cuenta con legitimación para ejercer derechos para su defensa e intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral al sobrevenir una cuestión extraordinaria como la pérdida de su personalidad jurídica con la que podía realizar acciones legales a través de su representantes acreditados ante los órganos electorales.

Por lo tanto, bajo tales circunstancias nos encontramos con que las facultades con las que contaba el ciudadano **JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA**, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, han cesado, toda vez que actuó en calidad de representante del entonces Partido de la Revolución Democrática y debido al cambio de situación jurídica, actualmente ya no cuenta con facultades de representación, por la extinción de la personalidad jurídica con la que contaba el partido político que representa tal como lo señala el artículo 96 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto del marco normativo se desprende lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos:

(...)

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.
2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Procedimientos Electorales.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...)

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

(...)

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

En caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados, se entiende por éstos:

I. Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto Morelense. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el que estén acreditados;

II. Los integrantes de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y

(...)

Así, con base en el principio de **personalidad procesal**, se entiende que todo procedimiento judicial **en este caso carácter administrativo** debe ser promovido y representado por una persona que cuente con la legitimación necesaria para actuar en nombre propio o a favor de otro, en este caso, la parte quejosa **Partido de la Revolución Democrática a través de su representante** ha perdido dicha personalidad jurídica y, por ende, impide la continuación del proceso, tomando en cuenta que a quien representaba se le extinguió su **personalidad jurídica por la pérdida de su registro**, de suerte que en concatenación al numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos del mismo precepto legal 96, en su arábigo 1, prevé que a partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y *perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda, resultando inconcuso que a dicho Instituto Político actualmente le depare algún perjuicio lo primigeniamente denunciado puesto que habida cuenta la entonces personalidad jurídica que representaba ya no existe.*

En mérito de lo anterior, es claro y patente que la personería es la facultad conferida para actuar en un procedimiento, condición indispensable para comparecer a juicio, en el caso de que se promueva en nombre de otra persona o de algún Instituto político como como en el presente asunto, mientras que el interés jurídico es la afectación de un hecho directo y personal, condición de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

procedencia de la acción necesaria para resultar vencedor en la litis que se intente, al respecto, resulta ilustrador el siguiente criterio, cuyo dato de identificación, rubro y texto son del siguiente tenor:

“Época: Novena Época Registro: 183461 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o.T.69 L Página: 1796

PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).”

En consecuencia, ésta Secretaría Ejecutiva estima oportuno **EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/133/2024**, de conformidad con el artículo 68 numeral I, en concatenación al 66 inciso d del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, **al sobrevenir la causa extraordinaria de la extinción de la personalidad jurídica del partido de la Revolución Democrática por la pérdida de su registro y con ello la falta de legitimación por conducto de su representación para promover la presente ya que es un requisito indispensable para iniciar el procedimiento de mérito, lo que implicaría la causal de desechamiento en el presente caso tomando en cuenta de que el partido que promovió la queja a la fecha carece de legitimación lo cual puede advertirse como una causa que impide la continuación del procedimiento al prever como causal de improcedencia aplicando la frase *mutatis mutandis* que prevé el artículo 10 numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que dispone: Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en el caso de que el promovente carezca de legitimación**, sirve de sustento a las consideraciones jurídicas lo que contiene, la jurisprudencia XIX. 1º. P.T J/15, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo, del Décimo Noveno Circuito, de rubro y texto:

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO. Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio de jurisprudencia 34/2002, aplica *mutatis mutandis* identificada con rubro y contenido siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la

autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien; aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 y 466 párrafo dos fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II; 7, 8, 11, 52 párrafo dos fracción II fracción II, 65, 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024.

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **JOSÉ MANUEL JIMENEZ GARCIA**, en su calidad de entonces Representante Propietario del otrora Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano **JOSÉ MANUEL JIMENEZ GARCIA**, en su calidad de entonces Representante Propietario del otrora Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, través de los estrados de este Instituto Electoral Local.

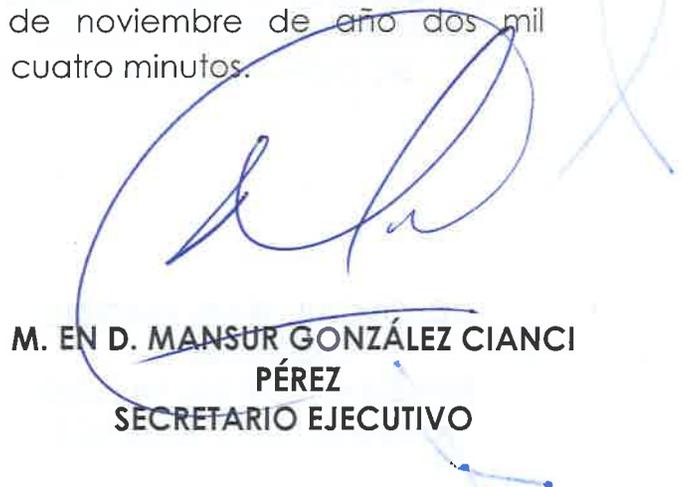
CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de noviembre de año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cuatro minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

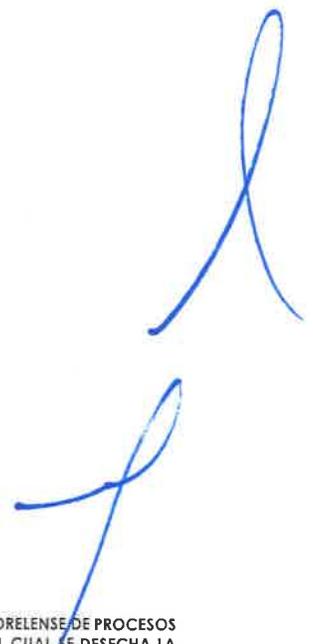

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVAICIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**


**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**



VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 10 (**diez**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/697/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NANCY GÓMEZ FLORES EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE POR CULPA IN VIGILANDO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/067/2024”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el siete de marzo de dos mil veinticuatro y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva refiere que se publicó en el Periódico Oficial de la federación el acuerdo INE/CG/2235/2024 por el cual el Consejo General del INE aprobó el dictamen de la pérdida de registro del partido político de la Revolución Democrática y por consiguiente resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas; sin embargo, ello aconteció hasta el seis de noviembre de la presente anualidad.

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del cuatro de octubre al seis de noviembre del presente año, transcurrieron un poco más de un mes aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día seis de noviembre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

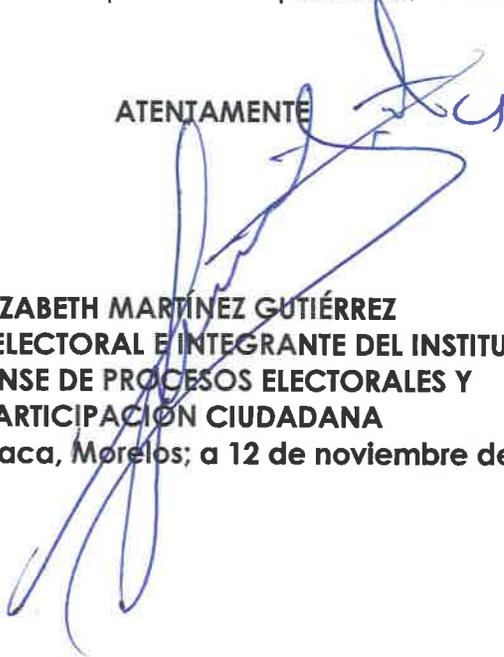
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el seis de noviembre del presente

año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 12 de noviembre de 2024.